

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5422/2017.
QUEJOSO: JOSÉ ANTONIO RAMOS
CÁRDENAS.**

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día [...].

V I S T O S para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión 5422/2017, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el catorce de julio de dos mil diecisiete, al resolver el amparo directo
*****.
,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el once de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, José Antonio Ramos Cárdenas promovió demanda de amparo¹ en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indica:

Autoridad Responsable:

- La Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

¹ Toca del Juicio de Amparo Directo ***** . Fojas 3 a 42.

Acto Reclamado:

- La sentencia de segunda instancia dictada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en el toca de apelación *****.

SEGUNDO. Trámite y resolución del juicio de amparo. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, órgano jurisdiccional al que por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda, la admitió a trámite y ordenó el registro del asunto bajo el número de amparo directo *****; asimismo, se tuvo como tercera interesada a Cristina Adriana González Becerra.²

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el Tribunal Colegiado del conocimiento, dictó sentencia el catorce de julio de dos mil diecisiete, en la que resolvió **negar al quejoso el amparo** solicitado.³

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la resolución indicada, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el quejoso interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.⁴

Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Presidente del Tribunal Colegiado del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de que se trata y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la remisión anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de cuatro de

² *Ibídem.* Fojas 47 a 49 vuelta.

³ *Ibídem.* Fojas 68 a 115 vuelta.

⁴ Toca del Amparo Directo en Revisión 5422/2017. Fojas 4 a 43.

septiembre de dos mil diecisiete, dispuso formar y registrar el recurso de revisión bajo el número 5422/2017 y lo admitió a trámite⁵.

En el mismo proveído, se dispuso turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la radicación del expediente en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Trámite del asunto en la Primera Sala. En cumplimiento al proveído de admisión, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecisiete, ordenó el avocamiento del asunto y dispuso el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para formular el proyecto de resolución.⁶

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo en vigor, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el trece de mayo de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año; en virtud de que la materia del asunto corresponde a su especialidad.

⁵ *Ibídem.* Fojas 46 a 48 vuelta.

⁶ *Ibídem.* Foja 72

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que la interposición del recurso de revisión que nos ocupa fue oportuna.

El recurso de revisión planteado por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, le fue notificada de manera personal el diez de agosto de dos mil diecisiete⁷, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el once del mes y año en cita, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la Ley de Amparo.

Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **catorce al veinticinco de agosto** de dos mil diecisiete, sin contar en dicho cómputo los días diecinueve y veinte de agosto por ser sábado y domingo, conforme al artículo 19 de la Ley de la Materia.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión fue presentado ante el tribunal colegido del conocimiento el **veinticinco de agosto de dos mil diecisiete**, según se desprende del sello fechador que aparece en la foja cuarenta y tres vuelta del presente toca, se concluye que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, de los conceptos de violación esgrimidos por la

⁷ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** . Foja 120.

parte quejosa, de las consideraciones del Tribunal Colegiado de Circuito, y de los agravios hechos valer en el presente recurso:

I. Antecedentes. De las constancias que informan del presente asunto se desprende:

Juicio sumario civil. Cristina Adriana González Becerra demandó en la vía sumaria civil a José Antonio Ramos Cárdenas y a *****, de quienes reclamó la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción, por la conclusión del plazo, y demás consecuencias legales, como el pago de las rentas vencidas así como de la pena convencional por no haber entregado el inmueble al fin de la vigencia del contrato. Posteriormente se desistió de la acción respecto a *****.

De dicha demanda conoció el Juez Décimo Tercero de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, quien seguido el juicio natural, dictó sentencia el tres de noviembre de dos mil catorce, en la cual:

1. Declaró que la parte actora había acreditado la acción de terminación del contrato de arrendamiento, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones;
2. Por lo tanto, declaró la terminación del contrato de arrendamiento;
3. Condenó al demandado a la desocupación y entrega del inmueble materia de la litis y a la devolución de los bienes muebles descritos en el inventario anexo a la demanda inicial;
4. Asimismo, condenó a continuar realizando el pago de las rentas correspondientes a partir del quince de noviembre de dos mil catorce hasta la total desocupación del inmueble;

5. Absolvió del pago de las rentas de noviembre de dos mil trece a noviembre de dos mil catorce y de sus intereses moratorios;
6. Condenó al demandado al pago de la pena convencional pactada en la cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, consistente en el pago mensual de la cantidad de \$***** (*****) a partir del quince de diciembre de dos mil trece hasta la total desocupación y entrega del inmueble arrendado;
7. De igual forma, condenó a la entrega de los recibos de pago de los servicios del inmueble correspondientes;
8. No se hizo condena a la fiadora, ante el desistimiento de la actora;
9. No se entra al estudio de la rescisión del contrato de arrendamiento.
10. Se absolvió del pago de costas.

Recurso de Apelación. Inconforme el demandado, aquí quejoso, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia de tres de noviembre de dos mil quince, dictada por la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en el toca ***** , en la cual, modificó la sentencia apelada únicamente para absolver al demandado del pago de la pena convencional.

Lo anterior porque coincidió con el apelante en el sentido de que la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento⁸ fue mal interpretada por el juez A Quo, pues acorde al artículo 1321 del Código Civil del Estado

⁸«CUARTA.- SI EL ARRENDATARIO NO DESUCUPA EL INMUEBLE ARRENDADO O NO LO ENTREGA A EL ARRENDADOR AL TÉRMINO DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO, DARÁ MOTIVO A QUE SE APLIQUE UNA PENA MENSUAL DEL 100% CIEN POR CIENTO DE LAS RENTAS QUE DEBIERON DE PAGARSE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO. SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE PRORROGE O NOVE ESTE DOCUMENTO. ESTA PENA SE HARÁ EFECTIVA POR EL SOLO RETRASO EN LA ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO Y ES INDEPENDIENTE DE LA RENTA REFERIDA EN LA CLÁUSULA TERCERA.»

en relación con la acción ejercida y a excepción opuesta y, en especial, acorde al sentido literal del acuerdo de voluntades se advierte que la pena convencional implicaba que el arrendador obtendría de manera mensual doce veces el monto las rentas mientras no se llevara a cabo la desocupación del inmueble.

A partir de dicha interpretación del contrato, estimó que la pena convencional resultaba desproporcionada en cuanto al monto que se pretende exigir al deudor, en atención a que resultaba tan lesiva que contravenía el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues consideró que la lesión es una manifestación de usura, por lo que las formas de “*explotación del hombre por el hombre*”, no sólo debe limitarse a los préstamos usurarios, sino cualquier clase de contraprestación de este tipo, en el que exista una desproporción entre las prestaciones, con motivo de la referida explotación o abuso⁹; además no es posible reducir o regularizar la pena pues existe un impedimento legal de imponer al arrendatario dos sanciones por un mismo incumplimiento, por lo tanto determinó que era improcedente el concepto reclamado por la accionante, consistente en el cien por ciento de las rentas que debieron pagarse durante la vigencia del contrato, referido en la cláusula cuarta.

⁹ Consideró que si bien es cierto, dada la naturaleza de los contratos de arrendamiento el estudio sobre la validez o nulidad de sus cláusulas en sede judicial debe tener presente la voluntad de las partes, sin embargo, esto no debe significarle a ninguna de éstas la aceptación de cláusulas abusivas que menoscaben sus derechos humanos; de modo que si por virtud de esta cláusula establecida en favor del arrendador, pese a las exigencias legales y derivadas de la mala fe, esta cláusula genera un detrimento en los derechos del arrendatario, lo que origina no sólo un desequilibrio importante entre las partes al momento de contratar, sino una práctica que resulta violatorio de los artículos 1297 y 1313 del Código Civil del Estado de Jalisco, en conjunto con lo previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al contemplar tres supuestos de pena convencional y al provenir del aprovechamiento de la necesidad o inexperiencia en la materia contractual y arrendataria del deudor.

Así mismo del análisis de la cláusula, se revela una desproporción evidente entre el valor de las prestaciones de las partes, la cual arroja un lucro excesivo a favor de una de ellas, y el cual es causado por la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra, como en el caso que nos ocupa, ésta exagerada ganancia de actualizarse es producida por la explotación de la debilidad o desigualdad ajena

Primer Juicio de Amparo Directo, *****. En contra de dicha determinación, la actora, aquí tercera interesada, promovió demanda de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

En dicho juicio José Antonio Ramos Cárdenas, promovió demanda de amparo adhesivo; sin embargo, ésta fue desechada por extemporánea.

Mediante sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el tribunal colegiado del conocimiento, concedió el amparo a la quejosa, en virtud de que la responsable se excedió en el estudio de los agravios de apelación, en razón de que las manifestaciones que en vía de agravio formuló el apelante para controvertir la pena convencional por considerarla excesiva, no fueron hechas valer en la contestación a la demanda, por lo que no podían constituir parte de la litis.

Advirtió que la sala responsable analizó el agravio respectivo en los términos en que fue planteado; no obstante, esos argumentos relativos a la lesión, no fueron hechos valer en la excepción respectiva en la contestación de la demanda, pues su contestación se relacionó con que la pena convencional contravenía lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil del Estado.

Aunado a lo anterior, manifestó que la prohibición de la usura bajo la figura de la lesión en atención a su naturaleza jurídica, necesariamente debe ser materia de la litis natural a fin de que el órgano jurisdiccional puede analizar dicho tópico, es decir, debe ser materia de excepción, hipótesis que en el caso, no se actualizó, por lo tanto fue incorrecto que la Sala responsable basara su decisión en dicha figura. Conforme a la Contradicción de Tesis 350/2013 de la Primera Sala, no

es factible analizar de oficio la actualización de la lesión, sino que ello debe, en todo caso, formar parte de la litis natural.

En esos términos estimó que la lesión y la usura, son figuras jurídicas totalmente distintas en cuanto a su confirmación y efectos legales que se producen según se actualice una u otra; de ahí que no sea factible jurídicamente estudiar ambas figuras legales como si se tratara de una sola, por imperativo jurisprudencial.

Por tales consideraciones concedió el amparo para los siguientes efectos:

“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b) En su lugar, emita otra, en la que, reitere todo lo que no se consideró inconstitucional en esta ejecutoria; hecho lo cual subsane la falta de congruencia destacada; esto es, al analizar lo correspondiente a la procedencia de la reclamación de pago de la pena convencional pactada en el contrato base de la acción, estudie, a su vez, la excepción que en relación a ella se opuso, en los términos en que fue planteada; a saber, que resultaba improcedente porque supera los parámetros establecidos en el artículo 1313 del Código Civil del Estado de Jalisco, al exceder en doce veces el 100% del valor que tiene la obligación principal consistente en un mes de la renta convenida, lo que provoca su ineficacia, y que debe tenerse como no puesta, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2037 del propio código citado; lo anterior, sin perjuicio de que, de estimarlo procedente, efectúe un ejercicio de control de convencionalidad ex officio en la modalidad de prohibición de la usura, pero apegándose a los lineamientos que se derivan de las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas en esta ejecutoria; todo ello, con plenitud de jurisdicción.”

Cumplimiento. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la sala

responsable, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, dictó sentencia de segunda instancia, en la cual, confirmó la sentencia apelada, por lo siguiente:

Advirtió que el juez A quo no condenó a la parte recurrente a la cantidad que señala por el monto de \$***** (*****), sino que la imposición realizada en la sentencia fue de \$***** (*****). Luego entonces la pena impuesta no rebasa la obligación principal, sino que únicamente la iguala, en concordancia con el artículo 1313 del Código Civil de Jalisco.

Siendo así, se desestimó el planteamiento del apelante pues la pena convencional fue del 100% de una renta o de una mensualidad, tal como lo consideró el juez de primera instancia, por lo tanto, al no rebasar el monto de la obligación principal, la pena convencional se encontraba dentro de los límites previstos en el 1313.

Siendo relevante mencionar que no se realizó un estudio oficioso en relación al artículo 21.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Segundo Juicio de Amparo, ***.** En contra de dicha determinación, José Antonio Ramos Cárdenas promovió demanda de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien determinó negar el amparo solicitado. Sentencia que ahora se revisa.

II. Conceptos de violación. En su demanda de amparo el quejoso adujo lo siguiente:

- La responsable omitió realizar un control de convencionalidad y no respetó el principio pro persona al declarar infundado el agravio en relación a la condena de pago de la cláusula penal del contrato base de la acción, en aras de preservar los parámetros del derecho previsto por el artículo 21.3 de la Convención Americana.
- Considera que la responsable estuvo en la posibilidad de advertir que en el caso existe una violación a la prerrogativa del quejoso derivada del artículo 21.3 referido, provocada por la condena al pago de la pena convencional pactada en el contrato basal, que es desproporcional e inequitativa. En ese sentido no aplicó el principio pro persona respecto de una interpretación conforme del artículo 1313 del Código Civil local, pues la pena pactada resultaba desproporcionada e inequitativa.
- Se duele de una defectuosa y restrictiva interpretación y aplicación de los artículos 1313 al 1316 del Código Civil de Jalisco, pues dichas normas sirvieron de fundamento para que la responsable concluyera que en el caso la cláusula cuarta del contrato al no rebasar el monto de la suerte principal era legal. Sin embargo, estima que la interpretación preferible implicaba reducir el monto de la pena hasta el mínimo legal, es decir al 9% anual, no hasta el equivalente de la obligación principal. Era necesario realizar el control de convencionalidad.
- Aduce que es obligación del propio Estado adecuar la legislación interna para expulsar las normas contrarias a la Convención Americana, o bien, delimitar los parámetros de su interpretación conforme, lo que en la especie no ocurrió.
- Solicita que se realice el control de convencionalidad, inclusive aplicando la suplencia de la queja, ya que la responsable no analizó las circunstancias del caso para que bajo parámetros de razonabilidad, equidad y proporcionalidad, redujera la pena convencional hasta el mínimo legal. Reseña las circunstancias del caso y considera excesivo que se le haya condenado al equivalente del mismo monto de la obligación principal, en tanto que el simple retraso en la desocupación del inmueble, implica que la arrendataria ventajosamente obtendría el equivalente al doble del pago de una pensión rentística mensual.
- La cláusula penal es un precuantificador de los daños y perjuicios, por eso implica que tal como con los intereses moratorios, se puede reducir hasta el margen legal del 9% anual, en una interpretación conforme. Presenta el quejoso una equiparación de los intereses

moratorios con la pena convencional y explica que la reducción debe operar también en materia civil.

- Explica que lo que la ley prohíbe, es la usura entendida como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, para obtener un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, por lo que su examen debe comprender cualquier tipo de juicio donde sea susceptible de actualizarse.
- En otro orden de ideas, ante la ausencia de control de constitucionalidad o interpretación conforme, se plantea la inconstitucionalidad e inconventionalidad de los artículos 1313, 1314 y 1315 del Código Civil de Jalisco por contravenir las prerrogativas de seguridad, tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídica, porque dejan en incertidumbre al gobernado al no establecer parámetros objetivos para la reducción de la pena convencional pactada en el contrato, y permitir a la autoridad actuar con arbitrariedad, y por permitir también que las penas queden sometidas al arbitrio de los gobernados. Refiere que se debe evitar el abuso de dichas figuras (pena convencional) que pueden derivar en prácticas usureras.
- Así mismo aduce que el parámetro establecido por el legislador jalisciense (monto máximo de la obligación principal) es inconventional porque permite que las penas puedan ser tan desproporcionadas que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor. Se debiera poder reducir hasta el tipo legal del 9%.
- Lo anterior lleva a conducir que ante la aplicación en el acto reclamado de dichas normas, debe ser declarada su inconstitucionalidad por ser su primer acto de aplicación.
- Por otro lado aduce que se cometió otra violación *in iudicando*, porque la sala responsable no analizó que el A Quo no era competente para conocer del asunto, pues el contrato base de la acción era de naturaleza comercial, no civil, por lo que el competente era un juez especializado en materia mercantil.

III. Consideraciones del Tribunal Colegiado. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional al quejoso, por las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- En relación al último argumento, sobre la omisión de la responsable

de analizar de oficio la competencia del juez de origen resultan notoriamente inoperantes, en razón de que dichos argumentos debieron plantearse oportunamente en el primer amparo adhesivo que debió y no lo hizo promover la parte demandada.

Al no haberlo interpuesto en tiempo el colegiado estimó que precluyó su derecho para alegar la violación en la sentencia u omisión que le atribuye a la sala responsable, la cual se reitera debió necesariamente plantearse en el amparo adhesivo respectivo, lo que genera lo inoperante de los conceptos de violación analizados.

- **Omisión de la Sala responsable de realizar el control de convencionalidad respecto de la condena al pago de la pena convencional al resultar usuraria.**
- El colegiado considera que de los conceptos de violación se pone de manifiesto que el problema a dilucidar es si procede o no examinar si la cláusula convencional pactada en un contrato de arrendamiento puede resultar usurera o no.
- Por lo que a partir de la jurisprudencia de esta Primera Sala considera que ha quedado definido ya que la prohibición de la usura tiene su causa en los intereses excesivos o desproporcionados derivados del préstamo. Mientras que la explotación del hombre por el hombre, definida en los Amparos Directos en Revisión y 96/2016 es aquel fenómeno que ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas, con la nota distintiva de que, tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador se debe acompañar de una afectación en la dignidad de la persona abusada.
- Por otro lado, hace referencia a la Contradicción de Tesis 29/2006 en la que esta Primera Sala se pronunció en relación a la naturaleza de la pena convencional pactada en los contratos de arrendamiento, concluyendo que tiene una naturaleza compensatoria de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación contractual.
- Con fundamento en lo anterior, lo pactado en la Cláusula Cuarta del contrato base de la acción constituye una indemnización a favor del arrendador, para resarcirle de los daños y perjuicios propiciados por el arrendatario, cuyos daños se traducen en la no entrega del bien arrendado con motivo de la terminación del plazo del contrato y el perjuicio, la imposibilidad fáctica de usar y disfrutar el bien arrendado, los cuales quedan implicados en la compensación a título de pena

convencional, y como acertadamente lo aduce el quejoso, dicha cláusula penal -es decir, tiene una finalidad compensatoria-; por incumplimiento total o parcial de una obligación.

- Consecuentemente, como se estableció en párrafos que anteceden, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia firme y obligatoria resolvió, en lo que importa:
 1. Que la usura se predica de los intereses excesivos derivados del préstamo; y
 2. Que la pena convencional tiene la finalidad de resarcir al arrendador, de los daños y perjuicios, en el presente caso, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del inquilino, ante la no entrega de la finca arrendada al vencimiento del plazo, y la imposibilidad fáctica para usar y disponer de la localidad arrendada.

Por lo tanto, la usura no puede tener lugar con relación al arrendamiento, específicamente en la que atañe a la cláusula penal, al no participar de un préstamo; pues la pena convencional pactada en los contratos de arrendamiento, no deriva del tráfico monetario, sino que responde a la compensación de los daños y perjuicios que resiente el arrendador.

- Es, entonces, inconcuso que dicha cláusula penal no puede ser objeto de análisis sobre la usura (implicada en el tráfico de dinero), y por ende, la sala responsable estuvo en lo correcto al no realizar el estudio de convencionalidad, ni por ende, de reducir prudencialmente el monto de la misma, sino en su caso fue correcto que tomara los límites de la pena convencional, los cuales, mientras no rebasen en valor ni cuantía la obligación principal, de modo alguno puede dar lugar a modificar la obligación originaria, atento a lo previsto en el artículo 1313 del Código Civil del Estado de Jalisco.
- **[Explotación del hombre por el hombre]**
- A criterio del tribunal colegiado no se actualiza la explotación del hombre por el hombre, pues en el presente caso, la pena convencional pactada en el contrato base de la acción, no es desproporcionada e inequitativa en perjuicio del quejoso, al no ser superior al monto de la renta pactada en el mismo, por lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil del Estado de Jalisco.
- En tal virtud, si bien el componente de abuso patrimonial constituye

una condición constante tanto para que exista usura, como para que ocurra explotación del Hombre por el Hombre; no es el único factor necesario para configurar estos fenómenos jurídicos proscritos por la Constitución, sino que es necesario además, en el caso de la explotación del Hombre por el Hombre, que tratándose de operaciones contractuales se acompañe de una afectación en la dignidad de la persona abusada; lo cual en el presente caso no acontece, en razón de que si bien se condenó al demandado, aquí quejoso, al pago de la pena convencional respecto de los meses que ocupó el inmueble arrendado después de la fecha de vencimiento del plazo del mismo, esto deriva de la cláusula convencional pactada en el contrato de arrendamiento base de la acción, y por sí misma, no involucra la existencia de una afectación en la dignidad de la persona arrendataria inconforme, ésta tiene la finalidad de resarcir al arrendador, de los daños y perjuicios, en el presente caso, por incumplimiento de las obligaciones a cargo del inquilino; por lo que dicha condena patrimonial está condicionada a la subsistencia de la ocupación del inmueble arrendado por parte del demandado, después del vencimiento del contrato, lo que justifica dicha condena.

Además, la pena tampoco implica una afectación a la dignidad del arrendatario, pues su alcance se agota mediante el pago de la respectiva pena convencional, sin que involucre un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona del quejoso. En iguales términos se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 5561/2015.

- Se reitera que la pena convencional no rebasa la obligación principal y por ende no contraviene lo dispuesto en el artículo 1313 del código civil para el estado. Por lo tanto la responsable no estaba en la necesidad de realizar una interpretación conforme bajo el principio pro persona, pues la invocación de dicho principio, no implica necesariamente que los argumentos planteados por el quejoso deban resolverse conforme a sus pretensiones. lo que genera lo infundado de los conceptos de violación respectivos.

IV. Expresión de Agravios. En su escrito de agravios el recurrente señaló lo siguiente:

- En un apartado previo, sobre la procedencia, alega que en el caso el colegiado interpretó el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, además, omitió pronunciarse sobre los conceptos de violación relativos a la falta de control de convencionalidad, control que el propio colegiado también omite, así

mismo señala la omisión de estudiar el concepto relativo a la inconventionalidad del artículo 1313 del Código Civil de Jalisco.

- A continuación, expone porqué el caso puede dar origen a un pronunciamiento novedoso y de relevancia para el Máximo Tribunal, en relación a una contradicción de criterios entre colegiados pues unos tribunales del primer y vigésimo séptimo circuitos consideraron viable la reducción de las penas convencionales en los casos de usura, contrario a lo resuelto en la sentencia ahora impugnada, en la que se limita únicamente a los préstamos. Además, sostiene que no existen precedentes sobre el artículo 1313 del código de Jalisco. Dice que propone una nueva interpretación del artículo 21.3 para reducir hasta el mínimo legal las penas convencionales pactadas en un contrato de arrendamiento de naturaleza civil, en tanto que la interpretación actual resulta restrictiva, refiriendo que el criterio de usura no está limitado al préstamo, sino a cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.

Por otra parte refiere que lo decidido por el colegiado puede implicar el desconocimiento de un criterio de la Suprema Corte, en relación a la usura y a la explotación del hombre por el hombre. Además que en sus “conceptos de violación” del recurso de revisión impugna la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en la sentencia de amparo.

En su apartado llamado “conceptos de violación” el recurrente aduce lo siguiente:

- Como primer “concepto de violación” se hace valer la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo, aplicado por primera vez en la sentencia de amparo en tanto que se declararon inoperantes los conceptos relativos a la incompetencia del juez natural, pues priva al recurrente del debido acceso a un tribunal competente que le imparta justicia como acontece en el caso a estudio.

En la especie el mecanismo del amparo adhesivo le priva de recibir justicia de tribunales competentes, pues no considera ni pondera que atentos a la norma legal del artículo 87 del código de Procedimientos Civiles de Jalisco, existe una obligación legal del juzgador de examinar los presupuestos procesales cada vez que dicta sentencia, aun cuando ello ocurra en cumplimiento del amparo, por lo que en el caso debe pronunciarse sobre los presupuestos procesales, en especial en torno a su competencia.

Si bien dicha norma persigue fines de recibir justicia para el quejoso principal y adhesivo, no menos cierto resulta ser que esa norma de la Ley de Amparo, implica que un Órgano Jurisdiccional, en este caso el A Quo, pueda emitir un veredicto a pesar de no ser competente. Por lo tanto aun y cuando ya existiera un primer amparo, ello no es óbice para que la responsable se pronuncie sobre la competencia, pues si en cada sentencia que dicte la autoridad se emite un pronunciamiento sobre la competencia, ello permite que sea susceptible de controversia, máxime cuando dicha competencia no ha sido objeto de examen por parte del colegiado.

Por lo tanto la figura del amparo adhesivo contraviene normas constitucionales y convencionales que exigen que un órgano jurisdiccional que imparta justicia sea competente para conocer del asunto, pues se llega al absurdo de permitir que la responsable dicte sentencia aun y cuando es incompetente. Lo cual desde luego implica la inconventionalidad del artículo 182 de la ley de amparo.

- El último párrafo de la norma aquí impugnada, precisa que debe buscarse no prolongar el asunto, lo que presupone que el espíritu del legislador es preservar la expedites y prontitud de la justicia; más aún, ese derecho no puede preferirse ni estar por encima del derecho que tienen ambas partes a recibir justicia por Órgano Jurisdiccional COMPETENTE; ya que no puede exigirse prontitud en la impartición de justicia a quién no debe impartirla por no contar con la jurisdicción competencial.
- En otro orden de ideas también causa agravio la interpretación restrictiva que realiza el colegiado respecto del concepto de usura, el cual acota al concepto de que sea aplicado únicamente en tratándose de préstamos, lo cual constituye una interpretación inexacta y contraria a diversos principios de derechos humanos.

Bajo el principio de pacta sunt servanda, el Estado mexicano está obligado a hacer cumplir los tratados internacionales, de ahí que por antonomasia, el concepto de usura no puede circunscribirse restrictivamente a los contratos de préstamo como sostiene la sentencia aquí impugnada. Esa interpretación no es admisible dentro del ámbito constitucional, pues no es necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, y no es proporcional porque no respeta la correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes o derechos constitucionales.

No fue correcta la restricción realizada por el colegiado, quien lejos de acceder a las pretensiones del quejoso resolvió no realizar una interpretación conforme para que interpretara el artículo 1313 del Código Civil y reducir la pena hasta el tipo legal. Máxime que el quejoso también controvertió la inconveniencia de esa norma y no hubo pronunciamiento al respecto.

Se insiste que la interpretación de la usura es inexacta porque el principio de prohibición de la explotación del hombre por el hombre, forma parte de nuestro sistema jurídico. Así, no existe razón legal para que la prohibición a la usura se circunscriba a los préstamos ya que de los principios del derecho internacional, no se advierte razón para que arbitrariamente se decida que la usura no resulte aplicable a las penas convencionales pactadas en contratos de naturaleza civil propiamente de arrendamiento.

Finalmente aduce que causa agravio que no se haya realizado el control de convencionalidad solicitado por la violación al artículo 21.3 de la Convención Americana, respecto de una interpretación del artículo 1313 ya referido en relación a la pena convencional pactada, en atención a que dicha pena es desproporcionada e inequitativa en perjuicio del suscrito quejoso.

CUARTO. Procedencia. Por corresponder a una cuestión de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión. De conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo en vigor; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, en el punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015, se deriva lo siguiente.

Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión, si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente de constitucionalidad (es decir, sobre la constitucionalidad de una norma

general o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún derecho humano reconocido en algún tratado internacional de que México sea parte).

Además de que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir temas propiamente constitucionales, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia, entendiéndose que será así cuando: **a)** se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o **b)** lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.

En relación con el segundo requisito, de importancia y trascendencia, es relevante tener en cuenta que la implementación del recurso de revisión en amparo directo *“no tuvo como fin establecer un medio de defensa a favor del quejoso o de las autoridades, sino un medio en favor del orden constitucional, reservando al más Alto Tribunal de la República, como responsable de la decisión terminal en la materia, lo concerniente a si una ley se ajusta o no a la Constitución o, en el otro supuesto, cuál debe ser la interpretación correcta de un precepto de dicha Ley Fundamental”*¹⁰.

En ese sentido *“la revisión de las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito tiene como fin primordial garantizar la vigencia de nuestra Ley Fundamental, de lo que se colige que el estudio principal del Tribunal Constitucional se centra en el análisis en abstracto de los multicitados temas constitucionales, que al resolverse tendrán la*

¹⁰Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del ADR 81/2007.

consecuencia en la aplicación del orden constitucional en los casos inéditos que lo ameriten, pues la finalidad del recurso de revisión es garantizar, principalmente, la vigencia de la Constitución Federal, y de manera indirecta, por vía de consecuencia, el derecho fundamental invocado en la demanda de amparo de ser favorable a los intereses de la parte quejosa la resolución que llegare a dictarse por esta Potestad Constitucional”¹¹.

Es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso, del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte. El hecho de que el Presidente, del Pleno o de la Sala respectiva, admita a trámite el mismo no implica la procedencia definitiva del recurso¹².

En ese sentido, el presente asunto resulta **procedente** porque en su demanda de amparo el quejoso planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1313, 1314 y 1315 del Código Civil de Jalisco, cuestión cuyo estudio fue omitido de forma absoluta por el tribunal colegiado y dicha omisión es combatida en el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior el tema indicado también satisface el requisito de importancia y trascendencia en tanto que esta Suprema Corte no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dichos artículos en relación a las prerrogativas de seguridad, tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídica, ni en cuanto a que el parámetro establecido por el

¹¹ *Ibíd.*

¹² En este punto, resulta aplicable la tesis 14 de la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 271, cuyo rubro es “**REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO**”, así como la tesis jurisprudencial 101/2010 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS**”.

legislador jalisciense (monto máximo de la obligación principal) es inconvencional porque permite que las penas puedan ser tan desproporcionadas que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor. Por lo que el potencial análisis de los conceptos de violación podría dar lugar a un planteamiento novedoso.

Finalmente, cabe mencionar que esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes¹³: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada¹⁴.

Atendiendo a lo anterior, el recurso que nos ocupa es también procedente, pues se advierte que en el recurso de revisión el recurrente planteó la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo, dado que -a su consideración- vulnera el derecho de acceso a un tribunal competente del recurrente, artículo que fue aplicado por primera ocasión en la sentencia del tribunal colegiado, por lo que se cumplen con los requisitos para su impugnación.

¹³ Criterio derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

¹⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXLI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO."

En las relatadas circunstancias se reitera que el asunto en estudio sí es procedente y, por lo tanto, se procede al estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de Fondo. De los agravios planteados por el recurrente, se desprenden tres temas medulares, los cuales, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, serán estudiados en un orden distinto al planteado por así convenir al mejor entendimiento del asunto.

En primer lugar se analizan los agravios relativos a la interpretación del artículo 21.3 de la Convención Americana, en segundo lugar el relativo a la omisión del tribunal colegiado de analizar la inconstitucionalidad del artículo 1313 del Código Civil de Jalisco y en tercer término los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo.

➤ **Interpretación del Artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

En cuanto al primer tema, el recurrente hace valer en esencia, lo siguiente:

Por un lado se duele de la interpretación restrictiva del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al concepto de usura, por encontrarse acotado únicamente a los préstamos. Sostiene que ello no es admisible en el ámbito constitucional, pues implica una restricción innecesaria y desproporcionada al principio de prohibición de *explotación del hombre por el hombre*, en tanto que no existe razón para que la prohibición de la usura se circunscriba a los préstamos; sin que resulte aplicable a las penas convencionales pactadas en contratos de naturaleza civil.

En atención a lo anterior se duele de que no se haya realizado un control de convencionalidad ex officio para reducir la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento base de la acción hasta el monto del mínimo legal, esto es hasta el 9% anual sobre el monto principal del contrato, ello en atención a que la pena convencional resulta desproporcionada e inequitativa en perjuicio su perjuicio.

Estudio.

Pues bien antes de calificar dichos agravios, esta Primera Sala considera oportuno retomar parte de las consideraciones expuestas en el ADR 4937/2017, en el cual sostuvo, lo siguiente:

I. Interpretación vigente del artículo 21.3 del Pacto de San José.

Era criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

En primer lugar se han diferenciado los conceptos de “usura” y de “explotación del hombre por el hombre” y a pesar de que el primero es una especie del segundo –que constituye el género-, se considera que sus elementos esenciales son distintos; por ende, para advertir su actualización se han otorgado parámetros distintos, como se verá a continuación.

A. Usura:

1. La usura es un fenómeno que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un

interés excesivo derivado de un préstamo. Siendo así, los elementos para su configuración son los siguientes:

- a) La existencia de un pacto de intereses en un contrato de préstamo o en contratos análogos –o la suscripción de títulos de crédito¹⁵–.
 - b) Que dichos intereses resulten, de tal modo, excesivos, que impliquen un provecho abusivo de una de las partes sobre la propiedad de la otra.
- 2.** Dicha institución es un fenómeno que únicamente tiene aplicación en relación a los intereses derivados de los contratos de préstamo (en contratos análogos o en la suscripción de títulos de crédito). En ningún otro caso se puede actualizar la usura, y por ende, los parámetros para su examen están limitados a estas hipótesis.
- 3.** Es facultad del juzgador analizar de oficio las circunstancias para determinar si es evidente la desproporción, y en tal caso, verificar si se actualiza el fenómeno usurario.

Lo evidente de la desproporción implica que los intereses deben ser notoriamente excesivos, es decir, que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario de los intereses, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba.

- 4.** Existen los siguientes parámetros guías –tanto objetivos como subjetivos- para advertir la configuración de la usura, los cuales se

¹⁵ Si bien la definición es clara en referir que únicamente se presenta la usura en los intereses derivados de un préstamo, esta Primera Sala ha aplicado el mismo estándar en la suscripción de títulos de crédito, sin embargo el presente fallo no entra al análisis de esa cuestión por encontrarse más allá de la materia en estudio.

pueden advertir de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2014 de rubro **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**¹⁶:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;*
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;*
- c) el destino o finalidad del crédito;*
- d) el monto del crédito;*
- e) el plazo del crédito;*
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;*
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;*
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;*
- i) las condiciones del mercado; y,*
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

B. Explotación del hombre por el hombre:

1. El artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo prohíbe la usura, sino también cualquier otra forma de “explotación del hombre por el hombre”.

¹⁶ Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 402.

2. Tal prohibición hace referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de otras personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.
3. A este tipo de situaciones, generalmente, subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador que no sólo se traduce en una afectación patrimonial o material, sino que también repercute de manera directa en la dignidad de las personas.
4. En atención a lo anterior la explotación del hombre por el hombre tiene los siguientes elementos:
 - a) La utilización abusiva en provecho de una o varias personas de (i) los recursos económicos de otra persona, (ii) del trabajo de ésta o (iii) de la persona misma.
 - b) Una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador.
 - c) Una afectación que repercuta de manera directa en la dignidad de las personas.
5. Una de las formas de advertir si se presenta la explotación del hombre por el hombre es la presencia del fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona demandada, derivado de las consecuencias de una operación contractual.
6. El hecho de que se esté ante una operación contractual muy ventajosa para una de las partes o que los beneficios de la operación no estén distribuidos de forma equilibrada entre los contratantes, no quiere decir

que deba interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que tal categoría está **reservada a casos realmente graves de relaciones en las que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también se afecta la dignidad de las personas.**

7. Esta prohibición no es novedad en el constitucionalismo mexicano, porque desde la promulgación de la Constitución, se prohibió una de sus manifestaciones más reprochables, que es la esclavitud, y que también puede tratarse de la servidumbre, los trabajos forzados o la propia usura, todas prohibidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, como ejemplos claros de explotación.
8. El término explotación es muy vago, por lo que no se puede delimitar su contenido a priori, aunque hay casos como los mencionados en el punto anterior, en los que es totalmente evidente que se vulnera ese derecho.
9. No es totalmente claro si éste fenómeno se puede analizar de oficio por el juzgador, ni respecto de qué tipo de relaciones atañe, pues en algunos casos (ADR 1763/2014, ADR 460/2014, ADR 2534/2014, 5561/2015, etc.) se realizó un análisis oficioso por parte de ésta Suprema Corte, pero no se externaron los motivos de tal proceder, y por otro lado, en asuntos más recientes (ADR 93/2016, entre otros) se ha omitido tal análisis, igualmente sin un pronunciamiento externo sobre la procedencia del análisis oficioso de las cláusulas a la luz de la prohibición de la explotación del hombre por el hombre.

II. Insuficiencia del Criterio Vigente.

Reseñado lo anterior, en atención a las funciones que ejerce esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera necesario revisar

la doctrina constitucional en torno a la prohibición de la explotación del hombre por el hombre, por lo siguiente:

En primer término es importante mencionar que la mayor parte de la doctrina constitucional que ésta Primera Sala ha emitido en torno al artículo 21.3 gira en torno a la “usura”, y como se ha sostenido esos parámetros no resultan aplicables cuando se trata de explotación del hombre por el hombre, por lo tanto existen una serie de cuestiones que no se encuentran plenamente definidas en torno a dicha prohibición, como son:

- a) En qué tipo de relaciones se puede presentar el fenómeno de la explotación del hombre por el hombre –previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-.
- b) Si es una cuestión que debe analizarse de oficio cuando el juzgador advierta elementos que lo lleven a sospechar que se está violando tal prohibición.
- c)Cuál es la consecuencia de advertir la violación a dicho artículo 21.3.

Por otro lado, de una nueva reflexión se considera que el criterio que esta Primera Sala ha adoptado en torno al tema es insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto con ese criterio no se protege de manera adecuada la propiedad privada en la modalidad de “prohibición de la explotación del hombre por el hombre”, por las siguientes razones:

- Uno de los elementos que se han establecidos como esenciales para la actualización de ésta figura es: “la afectación a la dignidad de la

persona explotada”, concepto totalmente abierto, en tanto que no se ha definido qué debe entenderse por afectación a la dignidad de la persona, volviendo prácticamente imposible para un juzgador advertir la afectación a la dignidad de una manera no arbitraria. Y si bien se ha dicho que una de las formas de apreciar tal afectación es la presencia de un sometimiento o dominio patrimonial o de cualquier otra índole por parte del acreedor sobre el deudor, estos también son conceptos tan abstractos, que no aportan ninguna luz sobre las circunstancias que deben concurrir para considerar que se actualiza la explotación.

- En segundo término, que como se explicará más adelante, la prohibición de la explotación del hombre por el hombre está prevista en un contexto del derecho a la propiedad privada, por lo tanto, el exigir un requisito como la afectación a la dignidad de la persona no encuentra un sustento jurídico; y por el contrario dificulta enormemente la expectativa de protección al derecho a la propiedad en su modalidad de prohibición de la explotación del hombre por el hombre; inclusive parece que tergiversa cuál es el principal valor jurídicamente tutelado por la prohibición del artículo 21.3.
- En tercer lugar, en el concepto actual, se ha partido de la base de que el concepto de explotación es sumamente vago, pero que se encuentra limitado a casos “realmente graves”, como la esclavitud o la explotación laboral, alejándose así del valor jurídico que tutela: el derecho fundamental a la propiedad.

Por lo tanto es preciso delimitar y reelaborar la interpretación de la prohibición de explotación del hombre por el hombre:

III. Delimitación del concepto de “Explotación del Hombre por el Hombre” en referencia a la prohibición establecida en el

artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta Primera Sala hasta ahora había considerado que el término “explotación” adolece de *vaguedad*, pues no se pueden determinar claramente los casos a los que les es aplicable, y si bien efectivamente es un concepto vago, lo cierto es que esta Suprema Corte cuenta con suficientes herramientas interpretativas como para delimitar el contenido del concepto jurídico “explotación del hombre por el hombre” previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal como se realizó en la Contradicción de Tesis 350/2013, conviene en primer término remitirse al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual define explotación de la siguiente manera:

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar¹⁷.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”¹⁷

“explotar¹.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona.”¹⁸

Definición de la cual, es posible advertir, como lo hizo la Sentencia de Tutela N° 087/05 de la Corte Constitucional de Colombia¹⁹, que la expresión: “explotación”, hace referencia de manera general a sacar

¹⁷ http://lema.rae.es/drae/?val=explotaci%C3%B3n_

¹⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=explotar.>

¹⁹ De 3 de febrero de 2015 bajo la ponencia de Manuel José Cepeda Espinosa, dentro del expediente 964874

provecho de algo, y de ella se derivan cuando menos dos acepciones posibles:

1. La explotación como acción de aprovechar bienes, recursos naturales, comercios o negocios. Concepto que es empleado por nuestra propia Constitución, por ejemplo en el artículo 27 (explotación de minas, aguas, tierras, etc.), el artículo 28 (explotación del espectro radioeléctrico), el artículo 73, fracción XXIX (explotación de recursos naturales y de servicios públicos).
2. La explotación de las personas (en sentido general) que implica una actividad negativa por medio de la cual se obtiene un provecho abusivo, ya sea del trabajo o de las cualidades de otra persona.

Ahora bien, dentro de ésta segunda acepción general de explotación –que es la que evidentemente aquí interesa-, se pueden encontrar diversas variantes, la mayoría de las cuales -sino es que todas-, están calificadas de manera negativa por el derecho, aunque se encuentren reguladas (prohibidas) por distintas ramas del derecho, por ejemplo la explotación laboral, la explotación sexual²⁰, la explotación infantil, etc.

En el entendido de que existen distintas clases de explotación del hombre por el hombre, prohibidas por diversas normas jurídicas; la prohibición de explotación que ahora nos ocupa, es la prevista en la

²⁰ Por ejemplo, ver: OIT. <http://www.ilo.org/ipec/areas/CSEC/lang--es/index.htm>, la explotación sexual comercial se comprende todos los aspectos siguientes:

- La utilización de niños y niñas en actividades sexuales remuneradas, en efectivo o en especie, (conocida comúnmente como prostitución infantil) en las calles o en el interior de establecimientos, en lugares como burdeles, discotecas, salones de masaje, bares, hoteles y restaurantes, entre otros;
- La trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual;
- El turismo sexual infantil;
- La producción, promoción y distribución de pornografía que involucra niños, niñas y adolescentes, y
- El uso de niños en espectáculos sexuales (públicos o privados);

Fenómeno que se regula y en específico se encuentra prohibido y sancionado a través de diversos ordenamientos, entre ellos se pueden destacar los tipos penales que sancionan esas diversas conductas.

Convención Americana, la cual está regulada dentro del contexto de **protección al derecho a la propiedad privada**; como se advierte del propio texto de su artículo 21.3:

“ARTÍCULO 21.- Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Derecho a la Propiedad Privada.

Lo primero que hay que mencionar es que la protección al derecho humano de propiedad previsto en dicha convención no debe confundirse con el derecho real de propiedad regulado en el Derecho interno, en donde se relaciona con la forma en que el tráfico de bienes se desarrolla en la economía en una sociedad determinada, así como con el reconocimiento, sanción y definición de los derechos de propiedad, uso, goce y disfrute²¹. En el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, se ha entendido que el derecho humano a la propiedad tiene las siguientes particularidades:

- Se manifiesta en distintos ámbitos, por ejemplo: la propiedad privada individual y la propiedad colectiva de los pueblos.
- No es un derecho absoluto, por lo cual existe una regulación destinada específicamente a limitar la expropiación o privación total

²¹Cfr. RÁBAGO DORBECKER, Miguel, “*Derechos de propiedad Art. 27 constitucional y art. 21 convencional*”. En *Derechos Humanos en la Constitución*, Coord. Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, et. al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, Primera Edición, México 2013.

de bienes, que permite restricciones únicamente a los casos en los que exista alguna causa de utilidad pública adecuada, como el beneficio colectivo o de interés general como la protección al medio ambiente. Además de que debe mediar una indemnización razonable fijando un monto claro que no dé lugar a incertidumbres jurídicas o fácticas.

- El derecho también debe proteger de afectaciones indirectas a la propiedad y esa protección alcanza -de acuerdo a la propia Corte Interamericana- a los bienes inmateriales como la propiedad accionaria²² o los derechos de autor²³.
- La interpretación jurisprudencial del derecho humano a la propiedad ha reconocido que los derechos colectivos sobre el territorio de comunidades indígenas, incluyen recursos naturales y otros bienes inmateriales como tradiciones y expresiones orales, costumbres, lenguas, artes y conocimientos (patrimonio cultural inmaterial).
- Igualmente, la Corte Interamericana ha ampliado el contenido de este derecho al considerar que las violaciones al domicilio, y las privaciones de vivienda (desplazamientos forzados) violan también el derecho de propiedad²⁴.
- En otros aspectos, la jurisprudencia ha señalado que se debe extender la definición de propiedad al salario²⁵ y otros productos del trabajo como las pensiones del sistema de seguridad social²⁶, y por ende, su protección también entra dentro del espectro del artículo 21 de la Convención.

La breve reseña de algunas porciones del desarrollo jurisprudencial, en relación con este derecho, efectuado por la Corte

²² Corte IDH. Caso Invher Bornstein vs. Perú. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74.

²³ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C. No. 135. La Corte amplió la protección de la propiedad privada a bienes inmateriales, en el caso a los derechos de autor.

²⁴ Corte IDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C. No. 148. la corte amplió el espectro de protección del artículo 21 al relacionarlo con las violaciones al domicilio y estableciendo una interpretación en la que las destrucciones y privaciones a las viviendas, pueden constituir una violación conjunta al artículo 21 y al 11.2 de la Convención.

²⁵ Corte IDH. Caso Abrill Alosilla otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de marzo de 2011, Serie C, No. 235. La Corte extiende la definición de propiedad al salario, al igual que lo había hecho anteriormente con los derechos de seguridad social.

²⁶ Corte IDH. Cinco Pensionistas vs. Perú, fondo reparaciones y costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003, serie C, No. 98. Se señaló que al momento de adquirir un derecho a una pensión, se adquiere también un derecho de propiedad (ver párr. 103).

Interamericana hace patente que el artículo 21 aquí analizado, tiene por objeto brindar la mayor protección posible a una gran gama de derechos patrimoniales que va desde la inviolabilidad al domicilio a la no expropiación arbitraria de la propiedad privada, hasta el ámbito de la protección del patrimonio cultural de las comunidades y los derechos a recibir el pago de pensiones derivada de la seguridad social. Por tanto, la propiedad como derecho fundamental de sede convencional, no se entiende solamente como el derecho real de propiedad, sino como una protección –con las restricciones y limitantes que correspondan- al espectro completo de los derechos patrimoniales de toda persona.

Siendo precisamente ese el objetivo de la protección prevista en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **la prohibición de explotación del hombre por el hombre regulada en su punto tercero, la cual debe entenderse referida a esos derechos patrimoniales de las personas, y no a otras formas de explotación del hombre**, de acuerdo al concepto y elementos que a continuación se expondrán:

IV. Definición del concepto “Explotación del Hombre por el Hombre”.

Partiendo de la base de que el bien jurídico tutelado es el derecho fundamental a la propiedad –con la connotación antes dada-, es que esta Primera Sala considera que la “explotación” prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a la explotación económica o patrimonial del hombre por el hombre; sin desconocer que los otros tipos de explotación puedan o se encuentren igualmente proscritos²⁷, pero ello se encuentra regulado por otras áreas del derecho, distintas a la materia del presente estudio.

²⁷ Por ejemplo la esclavitud, por el derecho a la libertad (artículo 1 constitucional).

A. Origen y justificación.

Para entender qué es lo que se debe entender por explotación económica o patrimonial, es preciso referir que esta expresión ha sido empleada para denominar un fenómeno social –que se ha presentado a lo largo de la historia, estudiado por las teorías económicas en relación a las desigualdades en la distribución de la riqueza- en el que una persona o un grupo se aprovechan de modo abusivo del libre mercado, de los avances tecnológicos, de la propiedad de los medios de producción, de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, para enriquecerse de manera desproporcionada, a costa y en perjuicio del resto de la sociedad.

En atención a éste fenómeno, es que los diversos ordenamientos jurídicos se adaptaron, al considerar que ese aprovechamiento abusivo deriva de que los conceptos de libre mercado y de autonomía de la voluntad, no atendían a la realidad material en el que se hallan los diferentes integrantes de la sociedad; pues se advirtió que en la realidad las personas no se encuentran en las mismas condiciones, implicando que algunas se encuentran en desventaja frente a las otras en distintos ámbitos de la interacción social (intelectual, económico, educativo, familiar, emocional). Siendo así, era menester impedir que unas cuantas personas, se aprovecharan de la condición de desventaja en la que otras se encontraban, para obtener un provecho abusivo.

El Derecho ha calificado ese fenómeno de manera negativa, aun frente a la libertad contractual y el libre mercado, por diversas razones²⁸, entre ellas las siguientes:

²⁸ Sobre esta materia se ha generado una importante discusión en torno a qué valor debe prevalecer: la justicia o la seguridad jurídica, si es la primera entonces la obligatoriedad de los contratos debe ceder para que el explotado no esté obligado a cumplir de la manera

- i. **Por un criterio de justicia elemental.** “[U]na profunda aspiración de justicia exige que en los contratos onerosos las prestaciones guarden cierta equivalencia o proporción”²⁹; el derecho interviene para remediar una situación injusta provocada por el abuso al estado de indefensión en que se encuentra una de las persona frente a otra.

El interés general y el interés particular de la víctima de un abuso exigen, **cuando es muy grave**, que el desequilibrio económico que ha producido ese abuso deba ser corregido.

- ii. **Por el principio de la buena fe contractual.** Este principio general del derecho implica una convicción de que no se debe causar daño a otro: es la exigencia de que las partes obren sin un espíritu lesivo. Por lo tanto, el Derecho debe impedir que una de las partes se aproveche de la situación de inferioridad de la otra para obtener ventajas chocantes; pues quien se aprovecha de la situación en que se encuentra otra para obtener ganancias ilegítimas, actúa en contra de las reglas de la buena fe.

En ese sentido, la autonomía de las partes debe desenvolverse sobre el principio de la buena fe, observando los límites que ésta impone, los cuales sirven para legitimar las obligaciones

convenida, por el otro lado si se considera preponderante la seguridad jurídica, el obligado deberá cumplir.

Sin dejar de reconocer que favor de la segunda postura se ha argumentado que el contrato es un instrumento dejado a la voluntad de los particulares y de ello se deduce el principio de la autonomía de la voluntad, teniendo como característica fundamental el imperio de la voluntad de las partes como fuerza creadora de sus efectos jurídicos y de ello deriva la seguridad jurídica.

Postura que parte de la base de que todas las personas son por naturaleza libres e iguales y pueden obligarse mediante su propia voluntad, lo cual es justo, pues nadie habrá se consentir voluntariamente una injusticia para sí mismo. Además la autonomía de la voluntad favorece necesariamente el orden, porque los contratos deben ser puntualmente ejecutados.

²⁹ LICONA VITE, Cecilia, “Usura. La Lesión en los Contratos”, Editorial Porrúa, México 2008, pág. 119.

que surgen de un pacto y para certificar al contrato mismo como norma privada excluyendo el propósito de abuso, aprovechamiento o explotación de un contratante de un contratante por parte de otro.³⁰

- iii. **El orden público y las buenas costumbres.** La autonomía de la voluntad no es irrestricta, sino que tiene sus límites en las leyes de orden público y en las buenas costumbres.

La libertad contractual, termina ahí donde el contenido contractual choque con las buenas costumbres, es decir, contra las reglas morales reconocidas por la comunidad jurídica. Pues bien, claramente se actúa en contra de las buenas costumbres (de contenido moral) cuando la intención de una de las partes sea explotar la situación de otra para imponerle condiciones apremiantes³¹.

- iv. **La protección de los débiles frente a los fuertes.** En un Estado social de Derecho, debe ser principio informador del sistema jurídico la protección de los débiles frente a los fuertes, por lo que la prohibición de la explotación económica del hombre por el hombre, halla su justificación en la necesidad de proteger a quienes se encuentren a merced de los más dotados o de los más astutos. El orden jurídico busca impedir que la desventaja de circunstancias de uno de los contratantes desemboque en una posición de desequilibrio de las prestaciones en su perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento ilegítimo por parte del otro, que partió de una posición superior.

³⁰ Ibídem, págs. 126 y 127.

³¹ Ibídem, pág. 143.

Por lo tanto, la prohibición de la explotación del hombre por el hombre es un medio de auxilio o amparo a las personas en situaciones complicadas, para que el derecho no se constituya en un privilegio o herramienta de dominación económica o explotación patrimonial; que opera de manera indirecta en beneficio de la sociedad en tanto equilibra las relaciones contractuales, evitando que se potencialice ese fenómeno indeseable de enriquecimiento de unos pocos a costa del empobrecimiento de los muchos e incrementando su situación de vulnerabilidad.

B. Concepto.

Por lo tanto, la expresión “explotación del hombre por el hombre” debe entenderse, a consideración de esta Primera Sala, **como una actividad por medio de la cual, uno o más sujetos, por medio de cualquier tipo de abuso surgido de la posición de inferioridad o vulnerabilidad de otra u otras personas, se obtiene un provecho injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo (para sí o para algún tercero), de las propiedades, dinero u otros valores patrimoniales de dichas personas.** Lo cual se traduce de forma inmediata en una disminución en el patrimonio del o de los explotados frente a un enriquecimiento, por parte del o los explotadores.

C. Elementos en el ámbito contractual.

Definida la explotación del hombre por el hombre, es menester delimitar sus elementos al ámbito contractual, pues es el que ahora nos ocupa, quedando todas las demás ramas del derecho que involucran éste tema fuera del alcance del presente estudio:

- i. **Una relación contractual.** La actividad a la que se refiere este concepto, es precisamente la contratación, la oferta y la obtención del consentimiento de la contraparte. En otras palabras, para que se configure la explotación es preciso estar en presencia de una relación contractual, sea cual sea esa relación, sin que se encuentre limitado a un solo tipo de contrato y con independencia de su clasificación; es decir, si es oneroso o gratuito, unilateral o bilateral, etcétera.

- ii. **Un gravísimo desequilibrio en las prestaciones.** En la realidad, siempre existe un margen diferencial cuantitativo entre las prestaciones que asumen las partes³² y, el Derecho no se compadece ante un desequilibrio o desproporción de poca monta.

Sin embargo, cuando la inequivalencia sea de tal naturaleza grave que rompa de manera grosera el equilibrio entre las prestaciones, entonces es cuando el orden jurídico interviene para impedir abusos. Lo cual quiere decir que la desproporción a la que hace referencia este requisito ha de ser de tal manera cuantiosa que repugne a la justicia o lastime a las buenas costumbres por constituir un provecho injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo para una de las partes.

- iii. **Aprovechamiento de la condición de inferioridad de una de las partes.** Adicionalmente la conformación del consentimiento para contratar en esas condiciones de desequilibrio debe ser determinado por la posición de inferioridad de una de las partes frente a la otra.

Esto puede ocurrir cuando el consentimiento se obtenga mediante violencia, coerción, engaño, aprovechándose de una necesidad en la

³² Es imposible que exista una exacta equivalencia entre las prestaciones, ya sea por el lucro que pueden buscar las partes o por la dificultad de tasar con exactitud las prestaciones, alguien recibirá mayor beneficio del contrato del costo que le genera.

que se encuentra una o varias personas, en relación a su contraparte, de la falta de experiencia, de discernimiento o la considerable debilidad de la voluntad de otro, de una angustia económica, o cuando se haya consentido en celebrar un contrato con esas condiciones para evitar mayores desventajas, etcétera.

En otras palabras, la explotación implica el empleo del abuso de la situación de inferioridad o vulnerabilidad de la contraparte, para lograr el consentimiento o su asentimiento para celebrar el contrato en el que se obtendrá un enriquecimiento injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo, a costa del empobrecimiento de la contraparte.

Vale la pena mencionar que este último elemento es esencial en la configuración de la explotación del hombre por el hombre, puesto que hay situaciones y relaciones jurídicas en las que alguna de las partes toma la decisión plenamente razonada, ya sea de realizar una liberalidad, lo que implica una total desproporción en las prestaciones del contrato; no obstante, ello no es ilícito ni se puede considerar explotación del hombre por el hombre, en tanto que existe un consentimiento libre e informado por parte de quién realiza la liberalidad³³; o de involucrarse en un negocio de alto riesgo, esperando obtener un gran beneficio –si el negocio no resulta conforme a lo esperado- entonces no puede considerarse que existió explotación, en tanto que asumió ese riesgo plenamente consciente de lo que implicaba apostando a que del mismo obtendría un beneficio que lo compensara.

En ese sentido, lo distintivo de la explotación, es que implica una desproporción sumamente excesiva entre las prestaciones pactadas en

³³ Liberalidades que no solo se presentan en la donación, sino que también se encuentran revestidas de diversas formas, por ejemplo un padre (que no quiere regalarlo) que vende a su hijo su carro a un precio muy inferior a su valor, para que éste último se encuentre en posibilidades de adquirirlo.

un contrato, la cual deriva de un abuso a la posición de inferioridad de una de las partes; cuyo fundamento se encuentra en la desigualdad material de los hombres, y ese sentido ésta prohibición de sede convencional se presenta como una exigencia de solidaridad social, pretende la protección del ignorante frente al ilustrado, del inexperto frente al experto, del pobre frente al rico, incorporándose con la finalidad de evitar el abuso del fuerte sobre el débil.

D. Abandono del criterio de la afectación a la dignidad como elemento constitutivo de la explotación del hombre por el hombre.

Pues bien, todo lo hasta aquí sostenido, tiene como consecuencia el abandono de la interpretación anterior de ésta Primera Sala, referente a que la explotación del Hombre por el Hombre, ocurre cuando una persona utiliza abusivamente en su provecho los recursos, el trabajo de otra persona o a la persona misma, con la nota distintiva de que, a la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, se debe acompañar de una afectación en la dignidad de la persona abusada.³⁴

Concepto que no resulta acertado, por un lado por incluir tipos de explotación no contemplados por la Convención Americana, que dificultan la comprensión y la aplicación de dicha institución y, por el otro,

³⁴ Así se aprecia en la tesis 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1657; cuyo rubro y texto son: **“OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.-** El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

en atención a la falta de claridad de lo que implica esa afectación en la dignidad.

Aunado a que esa noción no se encuentra relacionada con la propiedad privada, sino a la libertad, a la libertad de trabajo y a la propia dignidad humana; en ese sentido, los elementos constitutivos de la explotación del hombre por el hombre son los detallados en el apartado C. anterior reseñado.

VI. La Prohibición de la Explotación del Hombre por el Hombre ante las Autoridades Jurisdiccionales.

Explicado el concepto, vale la pena referir cuáles son sus implicaciones dentro de los juicios, pues como se ha advertido, su diferenciación con la usura, ha llevado a la laguna jurídica respecto de qué deben hacer los jueces cuando se encuentren ante la presencia de la relaciones de explotación en los asuntos que deban resolver. Máxime que esto fue uno de los temas por los que se consideró que el asunto cumplía el requisito de importancia y trascendencia.

Tal como se dijo en la Contradicción de Tesis 350/2013, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 21.3, que la ley debe prohibir la explotación del hombre por el hombre, de lo cual *“destaca que el empleo del modo deóntico³⁵ de prohibición, involucra necesariamente el deber de que la ley no permita”* tal fenómeno³⁶.

³⁵ Sobre la deóntica expone Ferrajoli: “Generalmente la ‘deóntica’ se concibe como una ‘lógica’: en concreto, como una específica lógica modal aplicada al lenguaje prescriptivo y dirigida a establecer las condiciones de validez de las inferencias (o silogismos prácticos) de conclusiones prescriptivas a partir de premisas igualmente prescriptivas o en parte asertivas y en parte prescriptivas.” Ferrajoli, Luigi. Teoría del Derecho y de la Democracia. Trad. Perfecto Andrés Ibañez, Carlos Bayón, Marina Gascón, Luis Prieto Sanchís y Alfonso Ruiz Miguel. Italia: Ed Trotta. 2011. T. I, Pg 109.

³⁶ CT 350/2013.

De lo cual “*resulta [...] el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir*” toda forma de explotación del hombre por el hombre, consiste en que el orden jurídico interno debe contar con elementos que impidan o eviten que una o más personas realicen cualquier actividad en la que por medio de un abuso derivado de la posición de inferioridad de otra u otras personas, obtenga un provecho injustificado, desproporcionado, ventajoso o excesivo, de las propiedades, dinero u otros valores de dichas personas. “*Deber que también recae en todas las autoridades del país.*”³⁷

En ese sentido, tal como se hizo en la multicitada contradicción de tesis, no se deja de advertir la existencia en la legislación mexicana de diversos mecanismos tendientes a hacer efectivo este derecho, como la lesión, la acción de nulidad por vicios en el consentimiento (error, dolo o violencia), también en materia penal se protegen los derechos patrimoniales de las personas mediante diversos tipos como el de abuso de confianza, fraude, etcétera.

A pesar de lo cual, en el ámbito contractual, que es el que ahora se analiza, se advierte que los mecanismos existentes no resultan suficientes como para proteger a cabalidad este derecho fundamental a la propiedad, pues tal y como se ha sostenido en relación a la usura, todos los mecanismos regulados implican ciertas cargas para la parte afectada y en caso de que no se logren acreditar los extremos y exigencias tanto procesales como sustantivas propias de cada uno esos medios, entonces el efecto jurídico será que el contrato subsista en sus términos y, con él, el fenómeno de la explotación del hombre por el hombre, aun y cuando de las circunstancias particulares del caso, el

³⁷ *Ibidem*, pág. 46.

juzgador advierta datos suficientes para adquirir convicción de que uno de los contratantes (partes del juicio) está obteniendo en provecho totalmente desequilibrado y excesivo derivado del abuso a la posición de inferioridad de su contraparte.

Por lo tanto, ante la insuficiencia de los otros mecanismos de protección del derecho fundamental de propiedad, y con independencia de ellos, esta Suprema Corte considera lo siguiente:

A. Análisis oficioso de la explotación del hombre por el hombre.

Se estima que no se puede sujetar la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir cualquier forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, ni a ninguna otra, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.

Lo anterior, *“atendiendo a que el tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del **control de convencionalidad ex officio**, señalando que acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Lo que significa, en términos llanos, que cuando los jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los*

*derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia*³⁸.

En tal virtud sin desconocer la estructura procesal y sustantiva de las demás instituciones encaminadas a evitar la explotación del hombre por el hombre, **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico.**

Lo que significa que cuando se adviertan indicios de una desproporción de gran magnitud entre las prestaciones de un contrato, se debe analizar de oficio la posible configuración de la explotación, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión o a cualquier otra institución con los mismos fines³⁹.

B. Forma de Analizar la Presencia de la Explotación del Hombre por el Hombre.

Ahora bien, partiendo de la base de que es obligación del juzgador analizar de oficio, la explotación del hombre por el hombre, únicamente cuando advierta indicios de una grave desproporción, es menester que esta Sala realice las siguientes precisiones en cuanto a la forma del análisis que se debe seguir para tener por configurada la explotación a la que se refiere la presente resolución:

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Este mismo criterio se sostuvo en la CT 350/2013. Cfr. pág. 51.

En primer lugar, al resolverse la contradicción de tesis 350/2013 se estableció lo siguiente: *“para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”*

Esto es, se dijo que en la usura bastaba acreditar el elemento objetivo de lo excesivo o desproporcionado de los intereses para tener por acreditado el fenómeno usurario, “sin perjuicio de atender a otros elementos” pero no resulta necesario analizar los elementos subjetivos como la inferioridad, el estado de necesidad o la suma ignorancia. Sin embargo, en el caso de explotación del hombre por el hombre, sí es necesario atender a todos los elementos que la configuran, descritos en el apartado V, punto C, del presente Considerando, conforme a lo siguiente:

i. Una relación contractual.

El primer elemento no presenta mayores dificultades, pues lo único que hay que advertir es la presencia de alguna relación contractual, lo que se debe realizar a partir del caso planteado.

Si bien el indicio de que pueda existir la explotación en un caso concreto puede derivar de alguna prestación u obligación específica dentro de un contrato, una vez que se entra al estudio oficioso de la explotación del hombre por el hombre, la relación entre las partes debe ser considerada y valorada en su integridad, es decir, el juzgador no puede analizar alguna obligación o prestación de manera aislada del

resto del contrato o inclusive de la relación contractual, cuando ésta se integre por dos o más contratos coaligados.

Lo anterior en virtud de que la única forma de poder determinar si existe equilibrio o desequilibrio entre las prestaciones es considerarlas en su totalidad, esto es, atender a las establecidas a favor de cada una de las partes contratantes⁴⁰.

ii. Un grosero desequilibrio en las prestaciones.

Este requisito implica una inequivalencia de tal manera cuantiosa que repugne a la justicia o lastime a las buenas costumbres por constituir un provecho injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo para una de las partes.

En relación a éste segundo elemento, la doctrina ha iniciado un debate respecto a qué criterio emplear para determinar si existe, o no, desproporción: si ésta debe advertirse a partir de límites matemáticos, establecidos por el legislador o si debe estarse al libre arbitrio judicial la calificación de la desproporción.

Sin embargo, no es necesario entrar al análisis teórico de este aspecto, puesto que no se puede optar por el primer criterio, es decir, por la fijación de una dimensión matemáticamente determinada por el legislador, a partir del cual el abuso pueda calificarse de evidentemente desproporcionado (vg. dos terceras partes más del valor de las prestaciones), en tanto que el legislador mexicano no ha fijado límites

⁴⁰ Por ejemplo, podría darse el caso de que en una compraventa el precio pactado fuera muy alto para el valor real del producto, no obstante, de la relación contractual se advierta que ello atiende a que el vendedor se obliga a realizar la entrega en el domicilio del comprador (que se encuentra en un continente diverso), asumiendo los riesgos, pagando el transporte y contratando los seguros necesarios durante el trayecto. Entonces, ese alto precio podría justificarse por las diversas obligaciones que en dicha relación asumió el vendedor.

matemáticos al perjuicio patrimonial a partir del cual se considere constituida la explotación.

En tal virtud, como se ha omitido tasar la desproporción lesiva, debe entenderse que se dejó al sano criterio de los juzgadores, para que en cada caso concreto, califiquen si la inequivalencia de valores comprometidos en el contrato es de tal manera cuantiosa que haga evidente la injusticia cometida.

Siendo así, para advertir la desproporción entre las prestaciones, al igual que se dijo respecto de la usura, se permite al *“juzgador un ejercicio más libre de su arbitrio judicial, a partir de las circunstancias de cada asunto en particular, sin dejar de advertir los factores externos, las circunstancias económicas que pueden influir en la resolución del caso.”* Sin que sea necesario establecer a priori y de manera estricta cuáles son esas circunstancias a considerar, pues dado que este fenómeno puede presentarse en toda la enorme gama de relaciones contractuales, los factores que lleven al juez a advertir o no la desproporción en las prestaciones, necesariamente son variables y mutables de caso a caso.⁴¹

Además, si bien en abstracto parece muy complicado determinar cuándo una relación contractual sea desequilibrada, en el estudio relativo a la explotación del hombre por el hombre, tal situación de desproporción prácticamente debe resultar evidente para cualquiera con sentido común, pues está sólo se ha de tomar en cuenta, cuando ésta desproporción sea extraordinariamente gravosa o grosera para el sentido de justicia. La cual además, debe advertirse únicamente de las constancias que ya obran

⁴¹ A diferencia de la usura, en la que necesariamente parte de un contrato de préstamo, el cual está sumamente regulado por el derecho financiero y bancario, permitiendo así que se tengan parámetros constantes y ciertos para analizar en cada caso lo excesivo de los intereses.

válidamente en autos y acorde con las circunstancias particulares del asunto.

Bajo ese entendido, el juez únicamente con fundamento en las constancias debe analizar si en la relación contractual es evidente y notoria la desproporción entre las prestaciones a las que cada una de las partes está obligada, y sólo en tal caso es cuando el juez puede actuar oficiosamente y desplazar la libertad contractual para, como se verá en el último punto del presente apartado, reducir prudencialmente las obligaciones que resulten excesivas o incluso anular el pacto, para restaurar el equilibrio en la relación.

Lo anterior “*permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si*” ocurre en la relación contractual que se presente ante el juez, que una parte obtenga un provecho injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo, generando así un desequilibrio económico muy grave.

Ahora bien, esas particularidades contextuales del caso, se reitera, para poder ser tomadas en cuenta por el juez deben obrar en los autos del expediente correspondiente, pues la gravedad de la desproporción debe ser visible con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba. En consecuencia, si de las pruebas y constancias que ya obran válidamente en autos, no existe convicción en el juzgador sobre lo notorio o grave de la desproporción, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

En ese sentido, el juzgador puede advertir de oficio de las constancias de actuaciones que integran el expediente, elementos suficientes para adquirir convicción de que la inequivalencia de las prestaciones resulta notoria y groseramente desproporcionada, pero de no advertir tales elementos y, por ende, de no existir la convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente desproporcionado –para el caso de que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea evidente el grave desequilibrio del pacto-, **no existiría motivo alguno que justificara dejar de hacer cumplir el contrato, en términos de la legislación civil que resultare aplicable y del principio *pacta sunt servanda*.**

Recapitulando, cuando el juez advierta indicios de explotación del hombre por el hombre, ante la posible inequivalencia desproporcionada en las prestaciones, debe analizar de oficio la existencia del fenómeno en cuestión. Para ello deberá analizar la relación contractual en su integridad, única y estrictamente a partir de las pruebas y constancias que obren válidamente en autos (sin recabar de oficio mayores elementos), para a partir de ellos, en ejercicio de su prudente arbitrio judicial, determinar si mediante dicha relación contractual una de las partes está obteniendo un provecho notoriamente injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo, generando así un desequilibrio económico muy grave.

Resaltando que la inequivalencia ha de ser de tal manera cuantiosa que repugne a la justicia o lastime a las buenas costumbres, lo cual hace fundadamente creer que se ha abusado de la inferioridad o debilidad del contratante perjudicado, constituyendo así una presunción respecto del tercer elemento que se analiza a continuación.

iii. Aprovechamiento de la condición de inferioridad de una de las partes.

Por lo que hace al tercer elemento, que bien puede denominarse como subjetivo, consistente en la presencia del abuso de la situación de inferioridad de uno de los contratantes frente al otro; ello implica que la simple desproporción, por más aberrante que sea, no basta para tener por ilícito el contrato, si en él no concurren circunstancias de abuso de la posición de desventaja en la que se halla la contraparte. Esa desventaja puede traducirse una situación de necesidad, ligereza, inexperiencia o falta de discernimiento, por mencionar algunas.

Pues bien, como se dijo en la parte final del apartado anterior, **cuando la inequivalencia, ya acreditada de los elementos que obran en autos, sea de tal manera cuantiosa, genera una presunción de que el provecho patrimonial notoriamente desproporcionado e injustificado, se obtuvo mediante la explotación, abuso o aprovechamiento de la inferioridad o debilidad del contratante perjudicado.**

Esta presunción, es una presunción iuris tantum, pues si en el caso concreto del expediente el juzgador advierte elementos que destruyan la presunción, por ejemplo: la profesión relacionada con el contrato de la parte perjudicada, la calidad de las partes (por ejemplo padre-hijo, comerciante, etc.), o los motivos altruistas que tuvo la parte perjudicada para haber celebrado el contrato en esas condiciones de desproporción, entre otras circunstancias que lleven al juzgador a la convicción de que no se abusó de una condición de inferioridad de la contraparte, entonces deberá considerar que no se acredita el tercer elemento de la explotación del hombre por el hombre y, consecuentemente, debe sostener la validez de la relación contractual tal como fue estipulada por

las partes; claro está que para ello se requiere una fuerte y sólida argumentación por parte del juez del conocimiento.

En caso contrario, esto es, que no existan elementos suficientes para desvirtuar la presunción generada de advertir la evidente desproporción de prestaciones, entonces, el efecto será considerar que el contrato efectivamente contraviene la prohibición de explotación del hombre por el hombre.

En síntesis, cuando un juzgador advierta indicios de explotación del hombre por el hombre en una relación contractual, debe entrar al análisis de la misma, dentro de lo cual pueden presentarse las siguientes hipótesis:

- 1° Si en autos no obran elementos suficientes para llevar al juez a la convicción de que existió un grave desequilibrio entre las prestaciones, se presume que no hay explotación y debe entonces prevalecer el acuerdo de voluntades celebrado por las partes.
- 2° Si de autos se desprenden elementos suficientes para tener por acreditado el grave desequilibrio entre las prestaciones, así como elementos que lleven a la convicción de que se abusó de la condición de inferioridad de la contraparte, ello lleva a declarar que existe la explotación del hombre por el hombre en el caso concreto.
- 3° Si de las constancias que obran en autos se desprenden elementos suficientes para tener por acreditado el grave desequilibrio entre las prestaciones, y no obran elementos suficientes para llevar a la convicción sobre la presencia o no del abuso, genera la presunción de que el grave desequilibrio patrimonial se logró mediante la explotación, abuso o aprovechamiento de la inferioridad o debilidad

del contratante perjudicado, y por lo tanto, el juez debe declarar que existe la explotación del hombre por el hombre.

- 4° Si de autos se desprendan elementos suficientes para tener por acreditado el grave desequilibrio entre las prestaciones, así como indicios que lleven a la convicción de que no se abusó de la inferioridad o debilidad del contratante perjudicado, entonces se destruye la presunción de abuso de la posición de inferioridad, y la consecuencia será declarar que no existe la explotación del hombre por el hombre, debiendo prevalecer el acuerdo de las partes.

C. Consecuencias de advertir la explotación del hombre por el hombre.

Finalmente, en caso de que, acorde con las condiciones particulares del asunto, el juzgador aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que se presentó en el caso la explotación del hombre por el hombre, la condena que en su caso llegase a dictarse, no podría hacerse conforme a lo pactado, sino que **deberá reducirse de oficio la obligación, hasta lograr un equilibrio entre las prestaciones, para que la desproporción no resulte notoriamente excesiva**, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Por otro lado, esta Primera Sala no puede dejar de advertir que en tanto que esta prohibición puede aplicar a cualquier tipo de relación contractual, habrá ocasiones en que existiendo la explotación sea imposible reducir la obligación excesiva hasta un punto razonable, por

ejemplo, cuando lo excesivo implique una obligación de hacer, o de dar una cosa determinada no fungible ni divisible; pues bien, **en tales casos en los que no sea posible la razonable reducción para generar un equilibrio en las prestaciones, el juez deberá anular la cláusula referida si el contrato puede subsistir sin ella y si no, deberá anular todo el contrato, pues como se ha visto, no puede permitirse la ejecución de un contrato que vulnere derechos fundamentales, el orden público, las buenas costumbres y la buena fe.**

Finalmente vale la pena precisar dos consideraciones vertidas en la Contradicción de Tesis 350/2013 que resultan, mutatis mutandis, aplicables al presente caso:

- “[El] ejercicio judicial de oficio, no debe considerarse violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues por un lado, la aplicación de la ley en su sentido acorde con la constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución, dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes. De tal suerte que la eventual decisión de oficio sobre [la existencia de explotación del hombre por el hombre generada por un contrato] [...] que ha sido llevado a juicio, sólo deriva de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio de la garantía de audiencia que permea en todo el proceso respectivo.”
- “No pasa inadvertido para esta Sala, que el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter... [de explotación], o no,... [de una relación contractual] acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente,

*[...]. Sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, **la regla general es que las ... [prestaciones y obligaciones] libremente pactadas por las partes no ... [violan la prohibición de la explotación];** y por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de ... [éste fenómeno de explotación del hombre por el hombre], constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales, dado que es a través de la solución de casos concretos que se podrá desarrollar consistentemente un referente para la detección de oficio de las condiciones, circunstancias y factores que conduzcan a la convicción de que ... [existe una explotación].”*

VII. Estudio de los agravios.

A partir de las consideraciones expuestas, esto es de la delimitación del concepto de “Explotación del Hombre por el Hombre” y la correcta interpretación de dicha figura a la luz de lo establecido por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se procede al análisis de los argumentos del recurrente.

Pues bien, es infundado el argumento relativo a que es incorrecto que la figura de la usura se encuentre limitada a los casos que se deriven de un contrato de préstamo, pues como ha quedado asentado, para que se de la existencia de la usura efectivamente requieren de elementos específicos, diferenciados de cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre y, uno de dichos elementos específicos es que el abuso derive de un contrato de préstamo.

Es decir, el fenómeno y, por ende, las normas relativas y demás parámetros aplicables a la prohibición de la usura, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte en otras ocasiones, se encuentran

circunscritas a que se analice un pacto de intereses en un contrato de préstamo o en contratos análogos, y a que dichos intereses resulten, de tal modo, excesivos, que impliquen un provecho abusivo de una de las partes sobre la propiedad de la otra.

Ahora bien, ello no resulta restrictivo del derecho a la propiedad en su modalidad de prohibición del hombre por el hombre, pues conforme al criterio antes expuesto el derecho a la propiedad privada en la modalidad de prohibición de explotación del hombre por el hombre tiene plena vigencia en cualquier relación contractual y no solo en el préstamo, siendo que esta modalidad también implica la posibilidad de un estudio oficioso por parte del juzgador en caso de que se adviertan indicios de explotación, así como la posible reducción de las prestaciones pactadas e incluso la posibilidad de anular la cláusula o el contrato que genere un fenómeno de explotación del hombre por el hombre.

En ese sentido, la libertad contractual no es absoluta, pues tiene como límite que una parte no obtenga a cambio de una prestación, ventajas patrimoniales que estén en una manifiesta desproporción con la prestación que ella otorga, mediante el abuso a la condición de inferioridad en la que se encuentra su contraparte. Y derivado de ello el juez puede reducir de oficio, e incluso puede ir más allá y anular un contrato si la reducción de la obligación resulta imposible, cuando advierta que se está en presencia de una explotación del hombre por el hombre.

Por tanto, no asiste la razón al recurrente cuando afirma que la limitación de la usura a los contratos de préstamos es una interpretación restrictiva del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; porque por un lado, el derecho a la propiedad previsto en

dicho artículo se encuentra plenamente garantizado por la prohibición de explotación del hombre por el hombre y; por otro, vale la pena decir al recurrente que la limitación relativa a la aplicación de los parámetros establecidos en materia de usura a los contratos de préstamos se encuentra justificada, en tanto que en relación con los intereses derivados de los contratos de crédito existe una abundante normatividad derivada de la actividad bancaria, por lo que los parámetros para examinar un abuso en la fijación de intereses se encuentran ya previstos con suficiente claridad en el ordenamiento jurídico.

Empero, debe destacarse que esos parámetros no pueden ser aplicados en otro tipo de relaciones contractuales, ante la infinidad de supuesto en los que se pueden presentar los abusos de explotación en las relaciones contractuales, por lo que para la explotación no puede, a priori, establecerse qué parámetros ha de seguir el juzgador para determinar si advierte los elementos configurativos de la explotación del hombre por el hombre; en estos casos se deben analizar todas las circunstancias disponibles de acuerdo a la prudencia del juzgador, debiendo en todo caso justificar las razones por las cuales se tomen en consideración determinados elementos y criterios para resolver tanto lo desproporcionado de las prestaciones como la presencia del abuso a la condición de inferioridad.

De ahí que resulte **infundado** el agravio analizado.

Por otra parte el recurrente se duele de que el colegiado no se haya pronunciado sobre la omisión de la responsable de realizar un control ex officio respecto de la pena convencional y de que el propio colegiado no haya realizado dicho análisis para reducir la pena convencional pactada en el contrato de arrendamiento base de la acción hasta el monto del mínimo legal, esto es hasta el 9% anual sobre el

monto principal del contrato; en atención a que la pena convencional resulta desproporcionada e inequitativa en su perjuicio.

Argumentos que resultan **inoperantes** por partir de premisas falsas, como se explica a continuación:

En primer término, contrario a lo que señala el recurrente el tribunal colegiado sí se pronunció sobre la omisión que le imputó en los conceptos de violación a la sala responsable, tal como se advierte de la página 78 de la sentencia de amparo, en tanto que desestimó los conceptos del quejoso al considerar que la responsable estuvo en lo correcto al no haber realizado el estudio de convencionalidad y, por ende, no haber reducido la pena convencional, de ahí que resulte inoperante el primer argumento en atención a que se origina a partir de una premisa errónea.

En todo caso el recurrente debió esgrimir argumentos para combatir el razonamiento del tribunal colegiado y demostrar que sí debió llevar a cabo el referido control.

En segundo lugar, es también falso que el colegiado tampoco hubiera realizado el análisis de convencionalidad ex officio sobre la pena convencional; ya que si bien es cierto en un primer momento refirió que la usura no podía tener lugar con relación al arrendamiento, lo cierto es que a partir de la página 79 de la sentencia aquí recurrida, se advierte que el tribunal analizó la pena convencional con relación a la explotación del hombre por el hombre, incluso en la página 80 refiere expresamente lo siguiente:

“... en el presente caso, como lo estableció la sala responsable, la pena convencional pactada en el contrato base

de la acción, no es desproporcionada e inequitativa en perjuicio del quejoso, al no ser superior al monto de la renta pactada en el mismo, por lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1313 del Código Civil del Estado de Jalisco.”

Derivado de lo anterior, es falso que el colegiado haya omitido analizar de oficio la convencionalidad de la pena convencional pactada; y si bien la estudió conforme a un parámetro de explotación del hombre por el hombre que esta Primera Sala considera superado, lo cierto es que en todo caso esa cuestión es la que debió ser combatida por el recurrente, sin que lo haya hecho, dado que únicamente refirió que el colegiado omitió el estudio, argumento que resulta inoperante por partir de proposiciones falsas como se demostró con antelación.

Sirven de sustento las siguientes tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida”.⁴²; y

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que

⁴² Tesis Jurisprudencial, 3a./J. 30 13/89, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Tercera Sala, Número de Registro 207,328.

a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”⁴³

Aunado a lo anterior ésta Primera Sala de la Suprema Corte tampoco advierte algún indicio de explotación del hombre por el hombre, en tanto que la interpretación definitiva (en materia de legalidad) de la cláusula cuarta del contrato base de la acción, revela que la pena convencional consistió en el pago del monto equivalente a una mensualidad, la cual se generaría de manera mensual en tanto no se desocupara o entregara el inmueble arrendado, monto que no implica prima facie una inequivalencia de tal manera cuantiosa que repugne a la justicia o lastime a las buenas costumbres, ni se advierten del expediente otros elementos que lleven a esta Sala a sospechar que una de las partes del contrato de arrendamiento percibió un provecho injustificado y desproporcionado, ventajoso o excesivo, por lo tanto, lo procedente es determinar que dicha cláusula Cuarta debe prevalecer en sus términos⁴⁴.

Por lo tanto, el tribunal colegiado no se encontraba obligado a realizar el análisis de convencionalidad ex officio de la explotación del hombre por el hombre, ni por ende, a reducir el monto de la pena convencional, al no advertirse siquiera indicios de una desproporción grosera en las prestaciones que permitiera sospechar de la presencia de la explotación del hombre por el hombre.

Finalmente, debe precisarse que esta Primera Sala considera relevante modificar las consideraciones del tribunal colegiado referentes

⁴³ Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Pág. 1326.

⁴⁴ **La conclusión podría ser diferente si hubiera prevalecido la interpretación que la responsable había dado en primer lugar a la Cláusula Cuarta, pues imponer una pena mensual equivalente a la totalidad de las rentas del contrato, es decir, equivalente al monto de doce rentas, definitivamente hubiera implicado un indicio de explotación que hubiera hecho imperativo realizar el examen oficioso y, en su caso, reducir las prestaciones hasta un monto proporcionado.**

al estudio del marco normativo que rige el tema de usura y de explotación del hombre por el hombre, pues como se ha visto las premisas normativas en las que se apoyó han sido superadas por esta Suprema Corte; no obstante, dada la calificativa que se dio a los agravios, el sentido de la sentencia de amparo debe seguir rigiendo en tanto que la modificación del criterio, en el caso concreto, no lleva a una conclusión distinta de aquella a la que arribó ese órgano de amparo.

- **Omisión del estudio del concepto de violación relativo a la inconvencionalidad de los artículos 1313, 1314 y 1315 del Código Civil para el Estado de Jalisco.**

En su escrito de agravios la recurrente se duele de la omisión del tribunal colegiado de pronunciarse sobre la inconvencionalidad de los artículos 1313, 1314 y 1315 del Código Civil de Jalisco, cuestión planteada en sus conceptos de violación.

Agravio que se estima fundado, pues de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso efectivamente planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1313, 1314 y 1315 de dicho Código. Al respecto, en esencia, planteó lo siguiente:

- En caso de que no se realizara un control de convencionalidad o una interpretación conforme, dichos artículos debían estimarse inconvencionales pues contravienen las prerrogativas de seguridad, tutela judicial efectiva, certeza y seguridad jurídica, ya que dejan en incertidumbre jurídica al gobernado, al no establecer parámetros objetivos para la reducción de la pena convencional pactada en el contrato base de la acción.

- Además, de que no reflejan los parámetros mínimos objetivos para la reducción de la pena convencional, siendo que el parámetro que el legislador jalisciense estableció como máximo de reducción de la pena convencional, es decir, el monto de la obligación principal, es inconvencional e inconstitucional por permitir que la pena pueda ser tan desproporcionada que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, como ocurre en el caso, en contravención a lo dispuesto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la usura.

Al respecto, el colegiado no emitió pronunciamiento alguno; y al no dar razón para haber omitido de dicho estudio es que basta que el recurrente se duela de dicha omisión para que ésta Sala estime fundado el agravio, por lo que a continuación se procede a responder los conceptos de violación en los que el quejoso impugnó de inconvencionales los artículos 1313, 1314 y 1315 del Código Civil.

En primer lugar, debe indicarse que los numerales señalados con anterioridad establecen lo siguiente:

“Artículo 1313.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.”

“Artículo 1314.- Si la obligación fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporción.”

“Artículo 1315.- Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.”

Ahora bien, esta Primera Sala considera que los conceptos de violación expresados por la parte quejosa resultan inoperantes, como se verá a continuación:

Efectivamente, **son inoperantes** los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, en tanto que al no establecer parámetros objetivos de reducción de la pena vulneran la seguridad y certidumbre jurídica permitiendo que el juez sea arbitrio al momento de reducir una pena desproporcional, la inoperancia deriva de que dichos artículos no fueron aplicados en su perjuicio.

En el caso concreto, tanto el juez de primera instancia como la sala responsable interpretaron la cláusula Cuarta del contrato de una manera en la que concluyeron que la misma establecía una pena convencional ante el incumplimiento de la obligación de desocupar o de entregar el bien arrendado al término de la vigencia del contrato, por un monto equivalente al 100% cien por ciento de la obligación principal, esto es, que la pena convencional era el pago de una mensualidad por cada mes de retraso.

Siendo así, nunca se presentó en el caso concreto, el supuesto previsto en los artículos 1314 y 1315 que es que la obligación a cuyo incumplimiento recae la pena convencional sea cumplida de manera parcial. Ahora, si bien esos artículos fueron citados por la responsable, ello no implica que hubieren sido aplicados en perjuicio del quejoso, en tanto que su sola invocación no llevó a que se redujera la pena en proporción o de manera equitativa a la porción en que fue cumplida la obligación principal, pues se reitera ni el juez de origen ni la responsable se vieron en la necesidad de reducir el monto de la pena convencional

en la proporción en que se hubiera cumplido con la obligación principal, pues ello fue una cuestión ajena a la litis.

En ese sentido, la posibilidad de que en los conceptos de violación de la demanda de amparo directo la quejosa pueda impugnar algún artículo que considera inconstitucional y que sirvió de fundamento de la sentencia definitiva, requiere necesariamente que la norma impugnada se hubiera aplicado en su perjuicio pues, de lo contrario, la inconstitucionalidad de la ley, que en su caso pudiera declararse, no tendría efecto alguno en su beneficio, ya que no se le lograría restituir en el pleno goce del derecho constitucional transgredido.

Es aplicable por analogía la tesis de rubro: **“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. PARA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PUEDA IMPUGNAR ALGUNA NORMA QUE CONSIDERE INCONSTITUCIONAL, ES NECESARIO QUE ÉSTA SE HUBIERE APLICADO EN SU PERJUICIO.”**⁴⁵

Por lo tanto, si los referidos artículos no fueron aplicados en perjuicio del quejoso, en tanto que ni siquiera se actualizó la hipótesis que prevén, ni fueron empleados como fundamento en el acto reclamado es evidente que los conceptos de violación en los que se plantea su inconstitucionalidad resultan **inoperantes**.

Mismo calificativo merece el concepto de violación relacionado con la inconstitucionalidad del multicitado artículo 1313 del mismo ordenamiento legal, en el cual es quejoso aduce que el parámetro establecido por el legislador jalisciense para la reducción de la pena convencional (el monto de la obligación principal) permite que las penas puedan ser tan desproporcionadas que haga fundadamente creer que se

⁴⁵ Tesis: 1a. CCCLXIII/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 509.

ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, por lo que a su consideración, debería establecerse que la pena convencional se debe reducir hasta el mínimo legal, esto es al 9% anual.

Lo inoperante deriva de que el recurrente atribuye a dicha norma un significado que no tiene y de él hace depender sus conceptos de inconstitucionalidad.

En efecto se advierte que en su escrito de amparo manifestó que en conjunto los artículos que regulan la pena convencional deben ser interpretados en el sentido de que se puede reducir la pena convencional hasta el mínimo legal, siendo inconstitucional el hecho de que la pena se pueda reducir únicamente hasta el monto de la obligación principal; sin embargo, los artículos invocados previamente y en específico el artículo 1313 no establecen un sistema de reducción de la pena convencional.

Así es, el artículo 1313 lo que establece es un límite a la libertad contractual de las partes, esto es, un monto máximo al que puede ascender una pena convencional, el cual es totalmente acorde con la naturaleza compensatoria de ésta, en tanto que es una precuantificación de los daños y perjuicios, es decir, la pena convencional en la que las partes fijan una prestación como indemnización exigible por incumplimiento total o parcial de una obligación, desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento; los sustituye, cuantificando anticipadamente los que produciría tal incumplimiento, por lo que ese tipo de penas convencionales tienen una finalidad meramente compensatoria.

Por tanto, el límite previsto en el artículo impugnado, contrario a lo que considera el entonces quejoso, no es un límite para reducir la pena

convencional, sino que, reconociendo su finalidad meramente compensatoria, considera que la cuantía de la misma no puede exceder el monto de la obligación principal, pues los daños y perjuicios de no cumplir tal obligación se restringen a lo que dejó de percibir el acreedor de la misma.

Siendo así, el artículo 1313 del Código Civil del Estado de Jalisco, no transgrede ni la prohibición de explotación del hombre por el hombre, ni los principios de seguridad o certeza jurídica, ya que no es ese artículo el que regula la posibilidad de reducción de una pena convencional desproporcionada, en tanto que se limita a establecer un tope al monto de la pena convencional.

A mayor abundamiento, el precepto legal citado tampoco permite que una pena convencional sea de tal manera desproporcionada que implique un abuso a la parte vulnerable de la relación contractual, lo cual se encuentra proscrito por diversas figuras legales (entre ellas el propio límite máximo a la pena convencional) y en su defecto mediante la aplicación directa del artículo 21.3 de la Convención a través del estudio oficioso del notorio desequilibrio del contrato.

Dicho en otras palabras, si un juez advierte que de las circunstancias del caso se da una evidente y grosera desproporción en las prestaciones, en específico de la pena convencional de un contrato, podrá entonces realizar el análisis oficioso de la explotación, y en su caso reducir las prestaciones, conforme a lo explicado en la primera parte del presente estudio; aun cuando no se invoque o no se rebase el límite establecido por el artículo 1313 del Código Civil, que se reitera no es el precepto que regula la reducción de una pena convencional ante su desproporción, sino que dicho artículo únicamente establece un límite máximo, es decir, un tope a la autonomía de la voluntad de las partes en

cuanto al monto al que puede ascender una pena convencional en atención a su naturaleza compensatoria.

En ese sentido, es falso que en esos artículos deban establecerse parámetros mínimos objetivos que lleven a reducir la pena convencional al tipo legal, pues la reducción en la pena convencional por transgredir el artículo 21.3 de la Convención Americana, no se realiza en atención al artículo 1313, sino en virtud de que se presenta un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, el cual se puede analizar con independencia de lo fijado en el artículo relativo al monto máximo de la pena convencional.

Por lo tanto dicho concepto de violación también se califica de **inoperante**, al atribuir al artículo impugnado un significado que no tiene.

➤ **Inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley de Amparo.**

Finalmente, en otra porción de sus agravios, el recurrente en esencia argumenta que el mecanismo del amparo adhesivo le priva de recibir justicia de tribunales competentes, pues ante la preclusión del derecho de combatir violaciones procesales si no las hizo valer en un primer amparo adhesivo, se le impide el debido acceso a un tribunal competente que le imparta justicia; lo cual implica que un Órgano Jurisdiccional, en este caso el A Quo, pueda emitir un veredicto a pesar de no ser competente.

Explica que en cada sentencia el juez se pronuncia sobre su competencia, aunque sea de manera implícita, ello permite que sea susceptible de controversia, máxime cuando dicha competencia no ha sido objeto de examen por parte del colegiado. Y refiere que el último párrafo de la norma aquí impugnada, precisa que debe buscarse no

prolongar el asunto, lo que presupone que el espíritu del legislador es preservar la expedites y prontitud de la justicia; más aún, ese derecho no puede preferirse ni estar por encima del derecho que tienen ambas partes a recibir justicia por órgano jurisdiccional competente; ya que no puede exigirse prontitud en la impartición de justicia a quién no debe impartirla por no contar con la jurisdicción competencial.

Los anteriores agravios resultan **inoperantes**, pues se advierte que los mismos se hacen depender de la situación particular del ahora recurrente, en tanto que el tribunal colegiado aplicó de manera incorrecta el artículo 182, haciendo imposible a esta Primera Sala analizar la constitucionalidad de la norma general en los términos planteados por el ahora recurrente, ello como se explica a continuación:

El artículo 182 regula el amparo adhesivo en los siguientes términos:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

Del precepto legal citado se advierte que el amparo adhesivo procede únicamente cuando:

- I. El adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Pero no resulta procedente contra las violaciones cometidas en el dictado de la sentencia, lo cual en todo caso se debe hacer valer

mediante un amparo principal. Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 10/2015 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, que dispone:

"AMPARO ADHESIVO. LA MODULACIÓN IMPUESTA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA SÓLO CUESTIONES QUE FORTALEZCAN LA SENTENCIA O VIOLACIONES PROCESALES, ES RAZONABLE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17 CONSTITUCIONAL Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo tiene una naturaleza accesoria y excepcional, sin embargo, la modulación impuesta para impugnar por esta vía sólo cuestiones que fortalezcan la sentencia o violaciones procesales, resulta razonable en atención a los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el acceso efectivo a la justicia no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que, al limitarlo justificadamente, posibiliten su prestación adecuada con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan. Así, la limitante en estudio no deja sin defensa a una de las partes sino, por el contrario, le da intervención en una acción que no podría ejercer al favorecerle la sentencia, y si bien lo limita al impedirle impugnar las determinaciones del fallo que desde su dictado le afecten, ello no le impide promover un amparo en lo principal, motivo por el cual la configuración legislativa que se realiza respecto al amparo adhesivo tiene como efecto organizar y dar congruencia a la litis, para permitir a los órganos jurisdiccionales emitir una sentencia de forma congruente, exhaustiva y expedita"⁴⁶.

Lo anterior ha llevado a esta Primera Sala a determinar que si las violaciones en el dictado de la sentencia no fueron impugnadas en un amparo adhesivo, ello no conlleva la preclusión de los conceptos de violación en un amparo posterior, ya que la norma constitucional

⁴⁶ Jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página: 35.

únicamente establece que la figura de la **preclusión** operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad. Ello de conformidad con la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro:

“PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.

*El órgano reformador de la Constitución estableció dos figuras amplias para lograr la celeridad en la resolución definitiva de los asuntos; i) la obligación a los órganos colegiados de resolver, en la medida de lo posible, conforme a la lógica y las reglas del procedimiento la litis planteada; ii) la obligación de las partes de hacer valer el mayor número de argumentos, a través de los amparos principal y adhesivo que en su caso procedan; asimismo, para dar coercibilidad a la obligación de las partes, estableció válidamente una carga procesal, respecto de aquellas violaciones procesales que no se hagan valer, al señalar que no podrán ser invocados en un amparo posterior, aquellos argumentos que debieron hacerse valer desde uno anterior. Así, de una interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 182 de la Ley de Amparo, es factible concluir que si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo alegando todas las violaciones procesales que le afecten o le puedan afectar, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar dichas violaciones cometidas en su contra, siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo. En cambio, si en un primer amparo adhesivo, el adherente que obtuvo sentencia favorable no hace valer todas las violaciones de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para alegarlas en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad”.*⁴⁷

⁴⁷ Tesis: 1a. CCII/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pág. 321.

Pues bien, de los agravios se advierte que el recurrente se duele de la inconstitucionalidad de dicho precepto en tanto que la preclusión del derecho de hacer valer violaciones procesales por no haberlas hecho valer en un amparo adhesivo cuando la contraparte del juicio combate una sentencia que le fue favorable, permite que un juicio sea conocido por una autoridad incompetente.

Sin embargo, como se dijo ese agravio deriva de una incorrecta aplicación del artículo 182 de la Ley de Amparo por parte del tribunal colegiado, pues esta Suprema Corte ya ha determinado en otras ocasiones que el tema de la competencia o incompetencia no implica una violación a las leyes del procedimiento, sino que es un presupuesto procesal cuyo análisis se realiza en las consideraciones de la sentencia definitiva, ya sea de primera o de segunda instancia.

La competencia como presupuesto procesal es analizable de oficio por el juez en cualquier momento del procedimiento, especialmente al emitir la sentencia definitiva, sea en primera o en segunda instancia, donde dicho aspecto debe quedar dilucidado antes que cualquier otro, para garantizar la emisión de una sentencia válida. En ese sentido, es hasta la sentencia definitiva donde se toma la determinación definitiva o final de la competencia, y en consecuencia, es en dicha sentencia en donde se puede actualizar la violación en perjuicio del quejoso, en caso de que se resuelva de manera incorrecta la presencia o no de dicho presupuesto.

Así, esta Primera Sala ha sostenido que aunque cronológicamente pueda haber actos procesales previos, como la admisión o el avocamiento de una demanda, en los que se emita algún pronunciamiento sobre la competencia, se reitera que es con la emisión

de la sentencia definitiva en que tiene lugar la decisión final sobre la competencia.

Por lo tanto, la decisión sobre la competencia que se realiza en las consideraciones de la sentencia definitiva, ya sea de manera explícita o implícita. Una decisión incorrecta sobre este tema, no puede considerarse una violación procesal, sino que se considera una violación *in iudicando*, como se advierte de la siguiente tesis:

“AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO SE ADUZCA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL JUEZ, DEBE CONSIDERARSE COMO RECLAMADA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN QUE SE APLICA ESA NORMA GENERAL. Cuando en el juicio de amparo directo se plantea en los conceptos de violación la inconstitucionalidad de la norma en que se funda la competencia del juez, **debe tenerse como acto de aplicación la sentencia definitiva reclamada, en tanto que la materia regulada se refiere a un presupuesto procesal sujeto al análisis oficioso del juez en cualquier momento del juicio, especialmente en la sentencia, donde dicho aspecto debe quedar dilucidado antes que cualquier otro para garantizar la validez de la resolución.** En consecuencia, hasta ese momento se actualizaría el perjuicio al quejoso por la aplicación de la norma, como condición necesaria para el ejercicio de la acción de amparo, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa virtud, **el auto por el cual un juez se avoca al conocimiento de un asunto ante la excusa de otro, no constituye la resolución definitiva sobre la competencia que perjudique al quejoso y que deba considerarse como acto de aplicación, pues todavía está sujeto al análisis oficioso que de ese presupuesto procesal se haga en definitiva en la sentencia, donde puede resolverse en cualquier sentido, es decir, afirmando la competencia, o negándola.** Lo anterior, siempre y cuando lo relativo a la competencia no haya quedado resuelto en definitiva durante el juicio con motivo de alguna cuestión como la inhibitoria o la declinatoria, porque en

*tal caso el acto de aplicación debe ser la sentencia final de tales procedimientos incidentales.*⁴⁸

Por ende, si el tema de la competencia no implica una violación procesal, entonces es evidente que, el perjuicio del que se duele el recurrente no proviene del contenido de la norma general que impugna, esto es, del artículo 182 de la Ley de Amparo, sino de la sentencia de amparo en la cual el tribunal colegiado declaró inoperantes los conceptos de violación referentes a la omisión de la responsable de analizar de oficio la competencia por razón de la materia del juez natural, pues a su consideración debió haber impugnado esa cuestión en un amparo adhesivo en contra de la sentencia de apelación de **tres de noviembre de dos mil quince, reclamada en el AD *******, por la aquí tercera interesada, sin que ello hubiera ocurrido.

Lo cual es a todas luces una incorrecta aplicación del artículo 182 de la Ley de Amparo, pues estimó que se debió haber promovido un amparo adhesivo si era deseo del ahora recurrente combatir las consideraciones del acto reclamado que concluyeron en un punto decisorio que perjudicó al adherente, consistente en una omisión de la sala responsable de analizar de oficio la competencia por razón de la materia del juez natural.

Lo cual resulta en una errona fundamentación y motivación por parte del tribunal colegiado, pues el concepto de violación consistente en una omisión por parte de la sala responsable de haber analizado de oficio la competencia del juez de primera instancia, en la sentencia dictada en el expediente *********, no es un argumento que se hubiera podido hacer valer en un amparo adhesivo previo, pues no constituye una violación procesal, sino una violación en el dictado de la sentencia,

⁴⁸ Tesis: 1a. CCCXIV/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Página: 571.

que como se vio no pueden invocarse a través de un amparo adhesivo, pues este encuentra su procedencia limitada a los casos en que: I. El adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Siendo así es claro que el colegiado emitió un pronunciamiento equivocado en ese aspecto, pues los conceptos de violación relacionados con la competencia del juez de origen no se debieron hacer valer en un juicio de amparo adhesivo previo.

Por lo tanto, se reitera que en el caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 182 de la Ley se hace depender de un caso concreto en el que el tribunal colegiado aplicó de manera errónea tal precepto al considerar que el ahora recurrente debió haber hecho valer su concepto de violación en un amparo adhesivo en contra de las consideraciones de la sentencia de apelación reclamada en el AD *********, en relación a la omisión de analizar la competencia. Por lo tanto es menester de esta Primera Sala declarar inoperante el agravio, siendo aplicables en lo conducente los siguientes criterios:

“ACTIVO. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SON INOPERANTES SI SE APOYAN EN SITUACIONES PARTICULARES O HIPOTÉTICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). Las afirmaciones relativas a que las cuentas por cobrar no siempre son bienes idóneos para producir utilidades y que, por el contrario, generan una carga si no devengan intereses, o que los intereses devengados no cobrados son bienes que no producen utilidades y sí, en cambio, generan una carga porque no pueden estipularse intereses sobre intereses, resultan insuficientes para demostrar que la Ley del Impuesto al Activo viola la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que las leyes son de naturaleza genérica,

abstracta e impersonal, y dichos asertos se apoyan en situaciones particulares o hipotéticas que no evidencian la inconstitucionalidad del cuerpo normativo aludido, por lo que resultan inoperantes los argumentos expuestos bajo esas premisas.⁴⁹; y

“LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados, debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.⁵⁰

⁴⁹Tesis: P./J. 132/2009, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Enero de 2010, Página: 18.

⁵⁰ Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Página: 1184.

Finalmente, se debe decir que a pesar de la incorrección en que incurrió el colegiado en la sentencia reclamada, esa Primera Sala estima que a ningún fin práctico llevaría devolverle los autos para que pronuncie una nueva sentencia, pues los conceptos de violación relativos a la omisión de analizar de oficio la competencia del juez de primera instancia, y a que dicho juzgador era incompetente; de cualquier forma eran inoperantes en virtud de que precluyó el derecho del quejoso de haber impugnado ese aspecto del acto reclamado.

Lo anterior en virtud de que la sentencia dictada el tres de noviembre del año dos mil quince, en el toca ***** del índice de la Novena Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no puede considerarse como una sentencia totalmente favorable a los intereses del quejoso, pues en dicha sentencia solo se consideró fundado un agravio mediante el cual se modificó únicamente el punto resolutivo séptimo de la sentencia de primera instancia, dejando intocadas todas las consideraciones relativas a:

1. Que la parte actora había acreditado la acción de terminación del contrato de arrendamiento, en tanto que el demandado acreditó parcialmente sus excepciones;
2. La declaración de terminación del contrato de arrendamiento;
3. La condena al demandado a la desocupación y entrega del inmueble materia de la litis y a la devolución de los bienes muebles descritos en el inventario anexo a la demanda inicial;
4. La condena a continuar realizando el pago de las rentas correspondientes a partir del quince de noviembre de dos mil catorce hasta la total desocupación del inmueble; y

5. La condena a la entrega de los recibos de pago de los servicios del inmueble correspondientes;

Máxime que en dicha sentencia también se resolvió en perjuicio del quejoso, aunque de manera implícita que los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercida se encontraban satisfechos, pues ello era un requisito previo para poder entrar al fondo del asunto.

Por lo tanto, si el quejoso no se encontraba conforme con la competencia que implícitamente se le reconoció al juez A Quo, el quejoso debió promover en contra de dicha sentencia un amparo directo, pues ese era momento procesal oportuno para hacer valer conceptos de violación en un amparo principal en contra de la sentencia definitiva dictada en el toca *********, en tanto que no puede estimarse que dicha sentencia le fue favorable al quejoso en todos sus términos; pues declaró infundados ciertos agravios y confirmó cinco de las seis condenas impuestas en la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, porque el quejoso no puede dejar de atender *“las reglas de la litis y los principios generales de la Teoría del Derecho Procesal que campean en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que ha sido concebida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, la cual contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el*

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵¹

Siendo así, la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior, por lo que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieren firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido*

⁵¹ Contradicción de tesis 58/2011, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de noviembre de dos mil doce.

*válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.*⁵²

En ese sentido, si la primer sentencia dictada en el toca de apelación ***** no fue plenamente favorable al quejoso, y en ella se resolvió de manera implícita el tema de la competencia del juzgador de primera instancia, era evidente que en contra de esa determinación, debió promover un juicio de amparo directo; y al no haberlo hecho así, precluyó el derecho del quejoso para hacer valer esas consideraciones en un amparo posterior.

Por lo tanto, esta Primera Sala no considera necesario revocar la sentencia y devolver los autos al tribunal colegiado para que funde y motive adecuadamente este aspecto de su sentencia, en tanto que los conceptos de violación de cualquier manera resultarían inoperantes ante la preclusión que operó en contra del ahora recurrente, en los términos aquí explicados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica

⁵² Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; página 301; Tesis 2a. CXLVIII/2008.

la sentencia recurrida, en los términos del primer apartado del último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a JOSÉ ANTONIO RAMOS CÁRDENAS, en contra del acto que reclamaron de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de segunda instancia dictada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis en el toca de apelación

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.